

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DACTILOSCOPIA COMO MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA  
RELACIONADO EN EL PROCESO PENAL CON EL IMPUTADO**

**GILDA JEANNETTE LÓPEZ VALDEZ**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DACTILOSCOPIA COMO MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA RELACIONADO EN  
EL PROCESO PENAL CON EL IMPUTADO**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por:**

**GILDA JEANNETTE LÓPEZ VALDEZ**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, junio de 2009**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López  
**VOCAL II:** Lic. Gustavo Bonilla  
**VOCAL III:** Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
**VOCAL IV:** Br. Marco Vinicio Villatoro López  
**VOCAL V:** Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

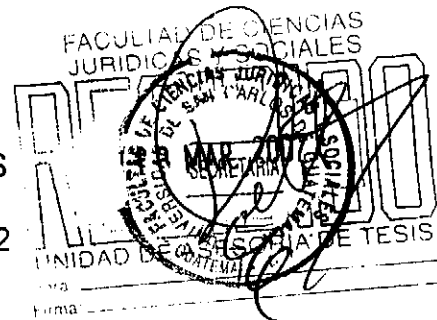
**Presidente:** Lic. José Luis De León Melgar  
**Vocal:** Lic. José Eduardo Cojulún Sánchez  
**Secretario:** Lic. Gustavo Bonilla

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Lic. Héctor David España Pinetta  
**Vocal:** Lic. Ciro Augusto Prado Echeverría  
**Secretario:** Lic. Saulo De León Estrada

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO JOSE DANIEL OCHOA MORALES  
ABOGADO Y NOTARIO  
8ª. Avenida 6-72 zona 1, interior Oficina número 2  
Teléfono: 77617212  
Quetzaltenango, Guatemala.



Quetzaltenango, 30 de Enero de 2007.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo:

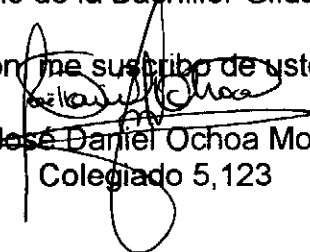
En mi calidad de Asesor nombrado para poder realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar el trabajo de investigación de la Bachiller Gilda Jeannette López Valdez, intitulado **“La Dactiloscopia como medio Científico de Prueba relacionado en el Proceso Penal con el Imputado”**, procedo a emitir el siguiente dictamen:

Del trabajo de tesis presentado por la Bachiller Gilda Jeannette López Valdez, se establece que el trabajo de investigación realizado, contribuye enormemente y de manera técnica y científica con los estudiosos del derecho penal guatemalteco, realizado con metodología basada en el uso del método científico, así mismo utilizando técnicas de investigación documental y bibliográfica, con una redacción clara y de fácil comprensión para el lector.

En el trabajo de investigación se manejó bibliografía específicamente en el ramo penal, arribando a las conclusiones y recomendaciones que deben ser tomadas en cuenta por instituciones como el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil, Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF- y Ministerio Público, con el objeto de implementar a través del sistema de cómputo los diferentes archivos de huellas dactilares existentes en dichas instituciones, a efecto de optimizar el servicio de registro y búsqueda de huellas y otros datos necesarios e indispensables, con el fin de obtener una pronta y eficaz prueba científica dentro del proceso penal guatemalteco.

Por lo antes expuesto, considero que el trabajo efectuado, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala; por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** en el trabajo de tesis de la Bachiller Gilda Jeannette López Valdez.

Con muestras de mi consideración me suscribo de usted

  
Lic. José Daniel Ochoa Morales  
Colegiado 5,123

Licenciado  
**JOSE DANIEL OCHOA MORALES**  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, quince de marzo de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) WERNER MASTER SOTO CASTILLO** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante **GILDA JEANNETTE LÓPEZ VALDEZ**, Intitulado: **“LA DACTILOSCOPIA COMO MEDIO CIENTÍFICO DE PRUEBA RELACIONADO EN EL PROCESO PENAL CON EL IMPUTADO”**.

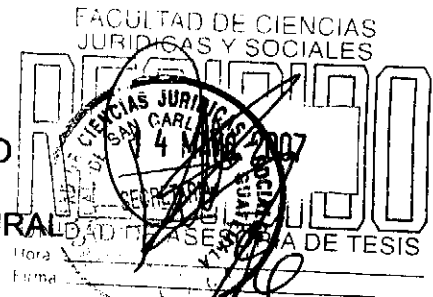
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MTCL/ech

LICENCIADO WERNER MASTER SOTO CASTILLO  
ABOGADO Y NOTARIO  
13 Calle 5-60 Zona 1, 2º. Nivel, Antiguo Edificio BANRURAL  
Teléfonos: 77623624 y 77623278  
Sololá, Guatemala



Sololá, 08 de Mayo de 2007

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Licenciado Castillo:

Me permito informarle que procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller Gilda Jeannette López Valdez, intitulado: **“La Dactiloscopia como Medio Científico de Prueba relacionado en el Proceso Penal con el Imputado”**, estando facultado para realizar las modificaciones de forma y de fondo que tengan por objeto mejorar la investigación.

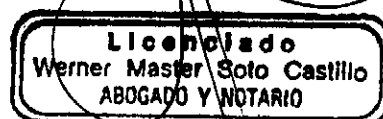
Debo puntualizar que el trabajo realizado, posee un excelente contenido científico y técnico, y la metodología se basa en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográfica, su redacción es clara y de fácil comprensión.

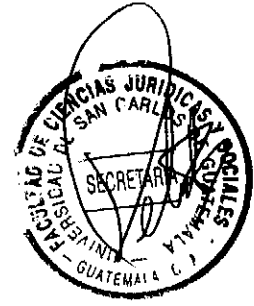
Desde mi punto de vista, la Dactiloscopia contribuye grandemente en nuestra legislación penal, pues se utiliza como medio científico de prueba para ligar al imputado dentro del proceso penal; las conclusiones a las que arriba son las correctas y las recomendaciones son las necesarias e idóneas que deben tomarse en cuenta para solucionar los problemas que actualmente se presentan en los archivos dactiloscópicos existentes, sobre todo en el de la Policía Nacional Civil, pues el análisis y comparación de las huellas dactilares solo será efectivo si se implementa su archivo en forma computarizada; la bibliografía utilizada se apega doctrinaria y científicamente al contenido y desarrollo del presente trabajo de tesis, aplicándolo a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico penal.

Por lo antes mencionado y por cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** en el trabajo de Tesis de la Bachiller Gilda Jeannette López Valdez.

Con muestras de mi consideración, me suscribo de usted

Lic. Werner Master Soto Castillo  
Colegiado 3,306



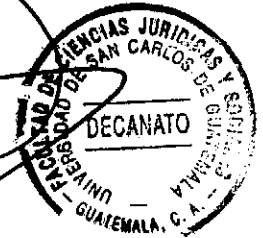
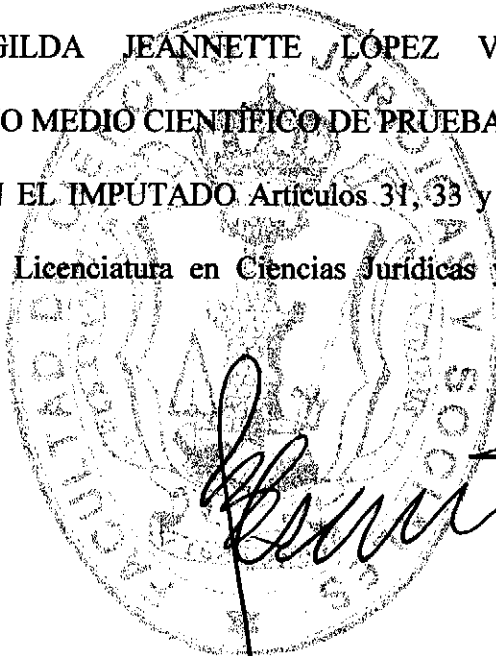


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiuno de octubre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GILDA JEANNETTE LOPEZ VALDEZ, Titulado LA DACTILOSCOPIA COMO MEDIO CIENTIFICO DE PRUEBA RELACIONADO EN EL PROCESO PENAL CON EL IMPUTADO Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



## **DEDICATORIA**



**A MI PADRE ETERNO:**

Creador y dador de vida, mi luz y fortaleza, quien con su bendición me permite alcanzar este triunfo.

**A MI MADRE:**

Por su dedicación y lucha incansable, quien me ha enseñado el trabajo y perseverancia.

**A MI PADRE:**

Por sus sabios consejos.

**A MIS ABUELITOS (Q.E.P.D.):**

Especialmente a mi abuelita Gude por su alegría y amor brindado.

**A MIS TÍOS Y PRIMOS:**

Especialmente a mis tíos Leonel y Estela por su amor brindado a lo largo de estos años, a quienes agradezco eternamente su apoyo y ayuda incondicional.

**A MIS HERMANAS Y SOBRINOS:**

Con todo mi amor.

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:**

Especialmente a quienes a lo largo de estos años me han brindado su apoyo y amistad sincera.

**A MIS CENTROS DE ESTUDIOS:**

Por la formación, respeto y disciplina inculcados y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, en cuyas aulas forjé lo que hoy culmino.



## ÍNDICE



Introducción..... 1

### CAPÍTULO I

1. El imputado y su relación con la prueba.....	1
1.1. El imputado y su vinculación al proceso penal guatemalteco.....	1
1.2. El imputado como sujeto y objeto de prueba.....	3
1.3. Derecho de intimación.....	5
1.4. El derecho al silencio.....	9
1.5. Valor probatorio de los distintos medios de prueba derivados de la persona del imputado.....	11
1.6. Admisibilidad en nuestro derecho de las intervenciones corporales.....	16
1.7. El imputado como sujeto y objeto de prueba dentro del marco constitucional	19

### CAPÍTULO II

2. Derecho probatorio.....	27
2.1. La prueba.....	27
2.2. Objeto de la prueba.....	35
2.3. Características de la prueba.....	35
2.4. Medios de prueba material y personal.....	36
2.5. Actividad probatoria.....	37
2.6. Sistema de prueba tasada o legal.....	40
2.7. Sistema de prueba moral o intima convicción.....	40
2.8. Sistema de valoración de libre convicción o sana crítica razonada.....	40

### CAPÍTULO III



3. La dactiloscopia como medio de prueba.....	43
3.1. Términos dactiloscópicos.....	43
3.2. Ciencia de la dactiloscopia.....	44
3.3. Formula dactiloscópica.....	53
3.4. Examen de las manos de la persona por identificar.....	56
3.5. Impresiones digitales a cadáveres.....	57
3.6. Inspección ocular.....	68
3.7. Las huellas latentes.....	70
3.8. Resultado de la investigación de campo.....	75

### CAPÍTULO IV

4. Función del Ministerio Público.....	81
4.1. Función constitucional del Ministerio Público.....	81
4.2. Principios de la función del Ministerio Público regulados en el Código Procesal Penal.....	81
4.3. Auxilio de la Policía Nacional Civil para el Ministerio Público.....	81
4.4. Eficacia o ineficacia del Archivo Dactiloscópico de la Policía Nacional Civil...	82
4.5. Ventajas.....	83
4.6. Desventajas.....	83
4.7. Ministerio Público por ley obligado a crear el Archivo Nacional Dactiloscópico (Arto. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).....	83
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91

## INTRODUCCIÓN



Este trabajo tiene como fin coadyuvar, de alguna manera, la importancia que tiene el correcto archivo de las impresiones dactilares y, sobre todo, la urgencia de actualizar e implementar el Gabinete de Identificación ahora existente y el cual se encuentra a cargo del Ministerio de Gobernación; toda vez que la dactiloscopia como parte de la criminalística es pieza importante para la investigación que el Ministerio Público realiza, puesto que es la prueba reina, en virtud de que es prácticamente imposible la alteración de una impresión dactilar. El Gabinete de Identificación es el único archivo que existe a nivel nacional a donde se envían no todas, sino algunas de las impresiones dactilares tomadas tanto a personas vivas como a muertas, evidenciándose la incapacidad y la centralización de dicho archivo; puesto que la mayoría de impresiones que se encuentra en éste, son de ciudadanos residentes en la ciudad capital, dejándose a un lado todos los departamentos de la República; por lo tanto, se hace imposible que sea por medio de la impresión dactilar que pueda vincularse a una persona sospechosa de haber cometido un ilícito penal, con las encontradas en la escena del crimen.

Ante esa situación y preocupada por el alto índice de criminalidad en nuestro país, sabiendo que es mi deber como ciudadana contribuir y aportar ideas o sugerencias para que disminuya la impunidad, tomé muy en cuenta el entorno donde me desarrollo, tanto en la comunidad como laboralmente, en ese sentido se considero necesario investigar y profundizar el tema de la dactiloscopia como medio científico de prueba, relacionado en el proceso penal con el imputado, ya que ampliando el archivo del Gabinete de Identificación y utilizando tecnología de punta, se podrá llevar un control computarizado y no manual, como actualmente se lleva, de las impresiones dactilares, pudiéndose en su momento hacer una comparación entre sindicado e impresión dactilar que sea vinculante al proceso y finalmente exitosa.

Con la hipótesis planteada, lo que se pretende probar es que, si se unifican los archivos de las instituciones en donde actualmente las personas dejan su impresión dactilar (entiéndase Registros de Cédulas, Departamento de Tránsito, Gabinete de

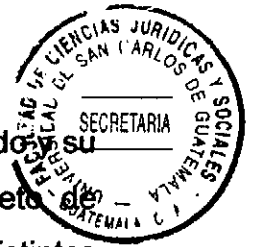


Identificación), puede crearse un archivo general computarizado, en el almacenen éstas, haciendo, no sólo eficiente la búsqueda de las mismas, sino también la comparación con las impresiones dactilares encontradas en una escena del crimen será certera, lo que nos dará como resultado la identificación del sujeto responsable de la comisión del ilícito penal, toda vez que debemos tomar en cuenta que uno de los fines del proceso penal es la averiguación de la verdad.

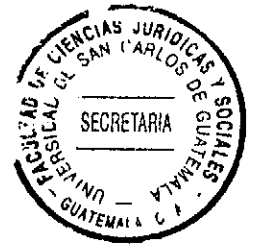
El objetivo general es que, de la impresión dactilar que deja en la escena del crimen la persona responsable de ejecutar el delito, se puedan hacer los análisis y comparaciones que nos proporcionen elementos suficientes para creer que participó en la comisión del hecho delictivo; obteniendo como prueba dentro del proceso penal, el resultado de la dactiloscopia realizada.

Como objetivo específico, es importante considerar que la creación de un archivo general computarizado de impresiones dactilares, es urgente; pues para determinar la forma de participación y la responsabilidad del sujeto activo en la comisión de un delito, así como para llegar a la verdad de los hechos, se hace necesario recabar los medios de prueba establecidos en el Código Procesal Penal, dentro de ellos la dactiloscopia, medio científico que nos permite identificar si la persona que se señala como sindicada es la misma que dejó la impresión digital en la escena del crimen.

Los métodos utilizados fueron los de análisis, deducción e inducción; analicé la información doctrinaria y legal que regulan los medios de prueba que pueden utilizarse durante el desarrollo del proceso penal, específicamente de la dactiloscopia como medio científico de prueba, deduje que dicho medio científico de prueba es certero y no da lugar a equivocaciones, pues la impresión dactilar en cada persona es diferente y la identifica entre todas; de allí la importancia que tiene su aplicación en el procedimiento penal, induciendo su eficacia al resguardo de las impresiones dactilares, siendo en este caso, el Estado el obligado a proporcionar los recursos para crear un archivo general computarizado dactiloscópico para el análisis y comparación de dichas impresiones y así obtener un medio de prueba que vincule al sindicado con la escena del crimen.



El capítulo primero se refiere al imputado y su relación con la prueba, el imputado y su vinculación al proceso penal guatemalteco, el imputado como sujeto y objeto de prueba, derecho de intimación, el derecho al silencio, valor probatorio de los distintos medios de prueba de la persona del imputado, admisibilidad en nuestro derecho de la intervenciones corporales y el imputado como sujeto y objeto de prueba dentro del marco constitucional; el capítulo segundo trata del derecho probatorio, la prueba, objeto de la prueba, características de la prueba, medios de prueba material y personal, actividad probatoria, sistema de prueba tasada o legal, sistema de prueba moral o íntima convicción y sistema de valoración de libre convicción o sana crítica razonada; en el capítulo tercero se desarrollo lo referente a la dactiloscopia como medio de prueba, términos dactiloscópicos, ciencia de la dactiloscopia, formula dactiloscópica, examen de las manos de la persona por identificar, impresiones digitales a cadáveres, inspección ocular, las huellas latentes y el resultado de la investigación de campo; por último se desarrollo el capítulo cuarto que trata la función del Ministerio Público, función constitucional del Ministerio Público, principios de la función del Ministerio Público regulados en el Código Procesal Penal, auxilio de la Policía Nacional Civil para el Ministerio Público, eficacia o ineficacia del archivo dactiloscópico de la Policía Nacional Civil, ventajas, desventajas y Ministerio Público por ley obligado a crear el Archivo Nacional Dactiloscópico.



## CAPÍTULO I

### 1. El imputado y su relación con la prueba

#### 1.1. El imputado y su vinculación al proceso penal guatemalteco

Condiciones específicas del imputado: dentro del proceso penal existe una persona señalada como posible responsable de la ejecución de un delito que nuestro Código procesal Penal identifica como: **SINDICADO, IMPUTADO, PROCESADO O ACUSADO.**

El Artículo 70 del Código Procesal Penal, denomina sindicado, imputado, procesado o acusado, a la persona señalada de haber cometido un hecho delictivo, conceptúa que una persona es sujeto de investigación y persecución penal por un hecho tipificado como delito o falta y se sospecha lo ha cometido.

El Código Procesal Penal emplea uno y otro significado atendiendo al procedimiento penal en sus diferentes etapas, hasta que varía el mismo, al considerar a la persona como condenada al dictarse sentencia firme; así, por ejemplo: pueden mencionarse las aplicaciones de los términos sindicado, imputado, procesado o acusado en los Artículos 4 (Juicio previo), 5 (fines del proceso), 14 (Tratamiento como inocente), 15 (Declaración del Imputado), 25 numeral 4) (Responsabilidad del Sindicado), 70 (denominación del sindicado, imputado, procesado o acusado), 72 (identificación del sindicado), 75 (Domicilio del imputado), del Código Procesal Penal.

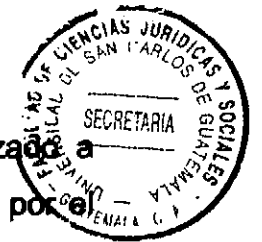
El ordenamiento adjetivo penal guatemalteco, en todo caso, la categoría temporal que adquiere la persona a quien se señala de cometer un delito o falta, atendiendo la tesis de Miguel Feneche, que es parte acusada aquella frente a la cual se pide la acusación de la pretensión punitiva. En nuestra ley procesal penal se suele designar con el nombre del procesado las más de las veces empleando otras terminologías inspiradas en la calidad de parte material, tal como reo, delincuente, supuesto culpable, persona



contra quien resultan rasgos, inculpado, y aun detenido o preso, imputado como la más adecuada, por cuanto que es el participio sustantivo del verbo imputar, que significa atribuir a otro una culpa, delito o acción, prefiriéndolo a inculpado, porque si bien el verbo culpar significa acusar a uno una cosa, su derivado, inculpar, significa lo contrario, y sirve para designar a la persona inocente o sin culpa, el término procesado, empleado por la ley, es exacto, aunque sólo a partir del auto en que se le declara procesada a una persona, y hasta que el acto delictivo a ella atribuido ha sido objeto de acusación, pues a partir del mismo; y, por oposición al acusador, debe denominarse acusado, y le llamaremos imputado, abarcando con dicha denominación todas las posibles situaciones de dicha parte a través del proceso penal en su más amplio sentido.

Podemos afirmar que las diversas denominaciones que recibe el sujeto señalado de cometer un delito o falta, tiene significados limitados las que, en el Código por la sinonimia establecida, provocan pequeñas confusiones superables por la doctrina y la jurisprudencia y, por ello, hemos determinado que cada nominación, sindicado, imputado, procesado o acusado, tienen una consideración específica:

- **Sindicado:** Persona sospechosa de haber cometido un hecho tipificado como delito o falta. Su estado, como sujeto procesal, no ha sido total y debidamente establecida y se encuentra sujeta a investigación. El término puede ser utilizado antes de su aprehensión, salvo el delito o falta cometido *in fraganti*, pues se le considera como un simple sospechoso y se está procediendo a la consecución de la prueba necesaria para determinar el grado de su participación.
- **Imputado:** persona a quien se señala de haber cometido un hecho tipificado como delito o falta, ya no solo por sospechas, sino porque hay elementos de convicción que indican de que participó en el delito o falta. Este término puede emplearse antes o después de haber sido aprehendida pero, en este último caso, hasta que se le decreta la prisión indicada por el Código Procesal Penal.



- **Procesado:** persona que se encuentra sometida a proceso penal formalizado a partir de que está decretada su prisión en alguna de las formas señaladas por el Código Procesal Penal, firme ya que con ello queda ligada al proceso penal iniciado.
- **Acusado:** Persona contra quien se ha formalizado una acusación, tanto por el Ministerio Público como por el querellante adhesivo, en su caso, por haber cometido un hecho tipificado como delito o falta. Este término es más aplicable a partir de la apertura a juicio y subsiguientes actuaciones.

### 1.2. El imputado como sujeto y objeto de prueba

Se les denomina sujetos procesales a quienes en forma directa participan en el proceso penal, tales como el imputado, su defensor, el Ministerio Público, el Juez y en su caso el querellante; el actor civil, el tercero civilmente demandado y los consultores técnicos en el presente trabajo le importa de manera especial la participación del imputado como sujeto de prueba, es por eso de sumo interés referimos al derecho de defensa que lo protege y que no permite que le sean violentados ninguno de sus derechos que le son inherentes como ser humano.

El imputado, cuando es perseguido en un marco garantista como la de un Estado democrático de Derecho y donde es considerado como sujeto procesal, no resulta en estos tiempos la discusión tanto teórica y tampoco práctica. Con una notable diferencia lo que sucedía cuando el imputado era tratado en el procedimiento inquisitivo y lo que sucede cuando es tratado en un procedimiento acusatorio. En el proceso inquisitivo el imputado era un simple objeto procesal y por tanto de investigación, carente de todo derecho, su papel era netamente ser un objeto más de prueba que se recaba, básicamente, el de a su costa obtener la confesión (prueba reina), para contar con ella y fundamentar su decisión en sentencia condenatoria en esa confesión, que en muchas oportunidades era obtenida a base de tortura y vejámenes. En el proceso acusatorio, es otra la forma de ver al imputado es un sujeto procesal y titular indiscutible del derecho más esencial que ha de hacerse valer en una sociedad democrática. Como es





el derecho de libertad, debido proceso, legítima defensa, proceso revestido de garantías procesales.

Roxin al respecto de la participación del imputado en el proceso penal como sujeto, menciona que: "El imputado es objeto de la coacción estatal en tanto debe soportar el procedimiento penal, y, dado el caso también debe tolerar intervenciones enérgicas, contra su voluntad, en su libertad personal o en su integridad personal (como p. Eje. La prisión preventiva o la extracción de una prueba de sangre). En este sentido, él es también medio de prueba. Durante mucho tiempo, en el proceso inquisitivo el Derecho común, su posición casi se limitó a ese papel de objeto, es decir, el imputado era puesto en manos de la intervención de la persecución penal estatal, prácticamente indefenso. Solo con la irrupción del pensamiento liberal en el proceso penal reformado en el siglo XIX se abre paso paulatinamente la idea de que el imputado también, y ante todo, debe ser reconocido como un sujeto procesal dotado de derechos autónomos en el proceso. En la actualidad, la situación del imputado como sujeto del proceso está organizada legalmente hasta el detalle por una gran cantidad de derechos.

El imputado a quien se le persigue penalmente por un delito, es una de las personas de los sujetos procesales que conoce mejor la verdad y de su responsabilidad del comportamiento humano que se juzga en el proceso, por tal razón se considera que el imputado es el mejor medio de información con que se cuenta y si es él la persona equivocada nadie mejor que el para comprobar su inocencia. El Estado debe protección a todas las personas tal y como lo preceptúa el artículo 1 de la Constitución Política de la República; todo con relación a que no pueden violentar la integridad física, cuando en el proceso penal se le señala como posible responsable de un hecho ilícito y se le quiere someter a prueba del mismo, para demostrar su inocencia.

La conservación de la prueba es un factor importante pero de sobre manera cuando la prueba se trata de personas pues se enfrentan ante la mirada del juzgador, quien en el caso del proceso penal guatemalteco en la fase preparatoria es el encargado de controlar la investigación con garantías recabada por la fiscalía y el que toma la



decisión después de la valoración de los medios de investigación estableciendo así un fundamento serio para resolver la apertura a juicio oral.

El imputado, goza en el seno de la fase de investigación de determinados derechos de los que no puede ser privado ni directa, ni indirectamente. Tales derechos no son otros que los antes mencionados de tomar conocimiento de todas las actuaciones; intervenir en forma activa en la prueba ajena, en los actos de investigación llevados a efecto de oficio o a instancia de las partes acusadoras interpellando a los testigos de cargo y contradiciendo las prácticas periciales; proponer actos de investigación sin límite alguno, salvo que no procedan o sean inútiles.

Cuando el elegido como medio de prueba es el propio imputado, es éste el encargado de hacer que se cumpla como lo denomina Carnelutti: "derecho sobre si mismo o derecho sobre la propia persona, el más celoso de los derechos subjetivos...su derecho a la libertad personal o bien a su derecho sobre si mismo o derecho sobre la propia persona, ahora bien, una de las manifestaciones fundamentales de tal derecho es la obligación ajena de no impedir a la persona ir a donde quiera, mientras la exigencia del proceso es que el Ministerio Público y después el juez, sobre todo, pueda tenerlo, siempre que quiera, ante si".

### 1.3. Derecho de intimación

De la definición del derecho a ser oído se extraen las siguientes consecuencias:

1º. Es necesaria una imputación clara, precisa y que el sindicado la comprenda: Para que una persona pueda expresarse sobre una imputación, debe conocerla antes con precisión. El núcleo de esta imputación ha de ser una relación de hechos que se le atribuyen al sindicado. Por ello, es imprescindible que se le formule claramente cual es el hecho, con las circunstancias de tiempo, lugar, modo, la calificación jurídica provisional y un resumen de las pruebas existentes (art. 81 CPP). En segundo lugar, esa imputación ha de ser comprendida por el sindicado. Los hechos y la consecuencia jurídica tendrán que serle explicados en forma sencilla y clara. Por ejemplo, sería



inaceptable legalmente comunicarle a cualquier persona que no conozca de leyes que “se le imputa la comisión de un delito de estupro agravado, con una atenuante analógica a la inferioridad psíquica” porque posiblemente no entienda nada. Asimismo, si no comprendiese el español, o lo hiciese con dificultad, será necesario que esté asistido por un traductor (art. 90 CPP).

2º. No debe limitarse la expresión libre del imputado. El derecho a ser oído alcanza su expresión en la audiencia del imputado ante el juez o el tribunal y la declaración ante el Ministerio Público. Es por ello que el Código Procesal Penal prevé en su artículo 87 que el imputado pueda declarar cuantas veces quiera durante el proceso, salvo que ello sea un mecanismo dilatorio o perturbador. En el caso en el que el sindicado quede detenido, deberá ser puesto a disposición judicial en un plazo máximo de seis horas (art. 6 de la Constitución) y el juez le tendrá que tomar declaración en veinticuatro horas desde la aprehensión (art. 87 CPP). Durante el procedimiento preparatorio y durante el intermedio, el imputado declarará ante el juez de primera instancia y durante la etapa de juicio ante el Tribunal de Sentencia. Asimismo el imputado podrá declarar durante el procedimiento preparatorio ante el Ministerio Público por medio de su presentación espontánea. Por último recordar que el imputado tiene el derecho a la última palabra en el proceso (art. 382 CPP).

La libertad en la declaración: La declaración del imputado ha de ser libre y debe realizarse con las formalidades exigidas por la ley. Esta ha de realizarse en presencia de su abogado defensor de confianza o de un abogado de oficio.

Las preguntas que se formulen al sindicado han de ser claras y precisas; no podrán ser capciosas ni sugestivas (art. 86). Pregunta capciosa es aquella que bajo el pretexto de indagar sobre un hecho aparentemente sin consecuencia, esconden la afirmación o negación de una circunstancia decisiva. Por ejemplo, “El día que usted robó ¿Había luna llena?” Si el imputado responde, estaría aceptando que efectivamente robó. Pregunta sugestiva es aquella que insinúa la contestación, generalmente describiendo el hecho o circunstancia cuya afirmación o negación se pretende. Por ejemplo, “¿No es



cierto que el día quince usted entro en la habitación, agarró el candelabro, cerrando posteriormente la puerta?. Asimismo, las respuestas no pueden ser instadas perentoriamente, es decir, no se le puede apremiar a que de una respuesta inmediata y sin reflexión u obligarle a declarar en un plazo limitado.

La libertad en la declaración implica que nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo. Las consecuencias de este principio son las siguientes:

1º. Al imputado no se le toma protesta por cuanto no está obligado a decir la verdad. Este privilegio no incluye a los testigos, aún cuando sean los presentados por la defensa.

2º. El imputado tiene la facultad de abstenerse de declarar y dicha abstención no podrá ser valorada en su contra. La facultad de abstención puede ser en la totalidad de la declaración o en ciertas partes.

3º. La declaración del imputado no ha de darse bajo ningún tipo de tortura, coacción o amenaza. Así mismo, la voluntad del imputado no podrá ser eliminada a través de drogas, hipnosis o "detectores de mentiras".

4º. La declaración del imputado no puede obtenerse a través de engaño o promesa. No podrá ser inducido a declarar en su contra o contra su voluntad. Por ejemplo, si se tienen sospechas sobre una persona, no se le puede tomar declaración como testigo con la esperanza de que suministre información autoincriminante. Antes de tomarle declaración, el imputado ha de ser informado de todos sus derechos y el alcance de los mismos. En resumen, no se puede viciar o anular la voluntad del imputado. Por esta razón, también deben prohibirse la hipnosis, drogas, "sueros de la verdad" o "detectores de mentiras".

Sin embargo, el derecho a no declarar contra sí, solo ampara al sindicado en los casos en los que es indicio de prueba, es decir, cuando el mismo incorpora su relato al



procedimiento ya que la declaración es un medio de defensa. No le ampara cuando es objeto de prueba. Por ejemplo, el imputado, no puede usar este derecho para negarse a que se le realice una extracción de sangre o para oponerse a someterse al reconocimiento en fila de personas. En esos casos, la persona que incorpora la información al procedimiento es el perito que analiza la sangre o el testigo que reconoce al imputado, por lo que el imputado no se está autoincriminando.

Una declaración de imputado que no respete todas las exigencias contenidas en la ley no podrá ser valorada y deberá ser tratada como prueba ilegal. Excepcionalmente podrá valorarse cuando la inobservancia sea de pequeñas formalidades que puedan ser corregidas en el acto o con posterioridad (art. 91 CPP).

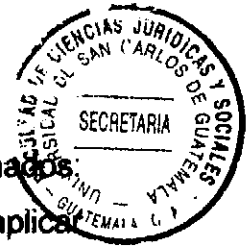
La decisión del juez tras la declaración del imputado: Una vez que el imputado ha sido puesto a disposición del juez y este le haya tomado declaración en presencia del abogado y habiendo oído la petición del fiscal, decidirá sobre su situación personal.

El juzgador tiene cuatro opciones para decidir, entre ellas están:

1º. Cuando existan indicios racionales de que el imputado haya cometido un hecho delictivo y existiendo peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad que sólo pueda evitarse a través de la prisión preventiva, el juez ordenará la misma. A raíz del decreto 32-96 de reforma al Código Procesal Penal, también deberá ordenar la prisión si la imputación se da por alguno de los delitos enumerados en el artículo 264 CPP último párrafo.

Esta limitación, creada por este decreto se critica, por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, por el carácter excepcional de la prisión preventiva, consecuencia del Estado constitucional de la presunción de inocencia, es inadmisibles que se fije una presunción que no admite prueba en contrario de que la persona se vaya a fugar.



- b) En segundo lugar, son muy discutibles los delitos que han sido seleccionados. Por un lado, es inexcusable el sabotaje y por otra parte, se le puede aplicar medida sustitutiva a los sindicados de delitos como la ejecución extrajudicial o la tortura.

2º. Cuando existan indicios racionales de que el imputado haya cometido un delito y existiendo peligro de fuga o de obstaculización de la verdad estos puedan evitarse con una medida sustitutiva, el juez no la fijará.

3º. Cuando existan indicios racionales de que el imputado haya cometido un hecho delictivo pero no exista peligro de fuga ni de obstaculización a la averiguación de la verdad, el juez ordenará la libertad con la simple promesa de presentación por parte del sindicado o en su caso aplicar medida sustitutiva.

4º. Cuando no se den los presupuestos procesales que el imputado haya cometido un hecho delictivo, el juez dictará falta de mérito y ordenará la libertad del sindicado. La falta de mérito sólo resuelve la situación personal del imputado, pero no produce ningún efecto de cosa juzgada; no debe confundirse con un sobreseimiento. Podría darse la situación de que el juzgador dictase falta de mérito, el fiscal continuase la investigación y solicitase con nuevos medios de investigación el que se escuche nuevamente en forma indagatoria y que se ligue al proceso.

Debe quedar bien claro que las medidas aquí señaladas solo podrán darse después de oír al imputado.

#### 1.4. El derecho al silencio

Otro de los principios que protegen al imputado como sujeto dentro del proceso penal, es el de no declarar contra si mismo y esta situación no puede ser considerada en su contra y ser la prueba que lo condena. El imputado desde el momento que es sospechoso de la realización o bien la participación de un delito queda relevado de la carga pública de declarar en contra si mismo y de presentar pruebas que demuestren



su inocencia, como se explica al inicio. Evitando con esto que el propio imputado tenga un doble rol en la actividad jurisdiccional de ser sujeto y a la vez testigo de cargo que permita se perjudique, lo que se constituye en una incompatibilidad de poder prestar declaración testimonial, en el proceso penal.

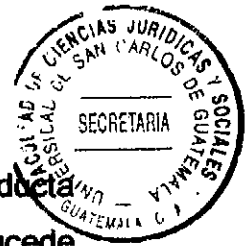
Cafferata Nores, al referir da la intervención del imputado en la recopilación de los medios de prueba y dice: "nunca se obligará al imputado a intervenir en la reconstrucción", no sólo aleja toda duda acerca de que éste pueda participar, sino que establece claramente que su intervención ha de ser totalmente voluntaria. Sostener lo contrario importaría exigirle que proporcione prueba en contra de su libre voluntad, lo cual está expresamente prohibido. Cuando aquel (el imputado) intervenga en una reconstrucción serán aplicables las normas que lo protegen en la indagatoria, y el acto funcionará como un medio de defensa en lo que a él respecta, sin perjuicio de su participación (y los elementos de prueba que por ella surjan) pueda ser aprovechada como prueba".<sup>1</sup>

Para aclarar los hechos ocurridos se da la fase de investigación en el proceso penal, que se dirige a plantear una pretensión fundada de cómo sucedieron los hechos, es la manera de obtener la verdad. Con relación a esto Mailler dice: "La averiguación de la verdad, como base para la administración de justicia penal, constituye una meta general del procedimiento, pero ella cede, hasta tolerar la eventual ineficacia del procedimiento para alcanzarla, frente a ciertos resguardados para la seguridad individual que impiden arribar a la verdad por algunos caminos posibles".

Por su condición de sujeto incoercible del proceso penal, el imputado no puede ser obligado a intervenir en la reconstrucción del hecho, en la conformación de cuerpo de escritura, a declarar o que al hacerlo mienta, lo cual no puede ser utilizado en su contra. Sólo cuando el imputado actué como objeto de prueba podrá ser obligado a una participación pasiva que no implique dirigir su voluntad en contra de su situación procesal. Así sucederá cuando deba ser sometido a un reconocimiento, en el que "será

---

<sup>1</sup> Idem, *La prueba en el proceso Penal*, pág. 65.



observado” por el o los sujetos reconocientes, pero no se le puede exigir otra conducta que la de soportar pasivamente su condición de “objeto” observado. Lo propio sucede en una inspección, etcétera.

#### 1.5. Valor probatorio de los distintos medios de prueba derivados de la persona del Imputado.

La carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras: El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien está acusando debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad del mismo. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y al querellante.

En el proceso penal, el sindicado no está obligado a probar su inocencia, porque se presume que es inocente, tal y como lo estipula el derecho de Defensa del imputado que no se puede violentar por ningún juez o funcionario que tenga participación en el proceso penal.

Con respecto a la presunción de inocencia del procesado Claus Roxin expresa: “La importancia de este principio fundamental, propio del Estado de Derecho, consiste en que el imputado no debe probar su coartada o hacerla creíble, sino que al contrario, a él le debe ser probado que en el momento de que se cometió el ilícito penal estuvo en el lugar del crimen o que ha participado en el hecho en otra forma. También cuando subsiste la duda sobre la existencia de causas de exclusión de la punibilidad (como defensa necesaria o enajenación mental) o de excusas absolutorias, esto tiene que repercutir en la decisión a favor del imputado”.<sup>2</sup>

En primer lugar hay que mencionar que el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia, (art. 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del C.P.P.). Las partes que acusan han de desvirtuar la presunción, demostrando su teoría si quieren lograr la condena. Si por ejemplo, el imputado alega legítima defensa, no es

<sup>2</sup> Idem, *Derecho procesal penal*, pág. 111.





su abogado el que prueba la existencia de la misma, sino que el fiscal tendrá que demostrar que su hipótesis es cierta y que no cabe la posibilidad de aplicar esta causa de justificación. Por ello, se puede decir que aunque la defensa no interviniese, si la acusación con su prueba no logra desvirtuar la presunción de inocencia, el tribunal tendrá que absolver.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar que una persona es culpable, mientras ésta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene jurídicamente el estado de inocencia.

El derecho a ser tratado como inocente o estado de presunción de inocencia está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14, inciso 2 y el Pacto de San José en su Artículo 8, inciso 2. Las consecuencias jurídicas de este principio son:

**El in dubio pro reo:** La declaración de culpabilidad en una sentencia, solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable, no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado (art. 14CPP)

**La reserva de la investigación:** Como consecuencia del principio de inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone, a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el Artículo 314 del CPP establece el carácter reservado de las actuaciones y el Artículo 7 de la LOMP, limita el derecho a la información por cierto tiempo y fundamento así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.

**La declaración del imputado:** El Artículo 15 del Código Procesal Penal, en desarrollo del Artículo 16 de la Constitución, estipula el principio de declaración libre, por el que el



imputado no puede ser obligado a declarar contra sí, ni a declararse culpable. La declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el proceso anterior. No se puede plantear acusación, sin haberse oído al imputado, el Artículo 334 del Código Procesal Penal, indica: "Declaración del Imputado: En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar".

El precepto Constitucional de no declarar contra si y parientes esta regulado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley", también esta regulado en el Artículo 15 del Código Procesal Penal.

Los pactos internacionales sobre derechos humanos han reconocido esta garantía. En particular, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), específicamente en el Artículo 8 que establece el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 14, numeral 3 dice: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho... a las siguientes garantías mínimas: g) no ser obligada a declarar contra si misma ni a confesarse culpable". Se debe también agregar la anatematización internacional de la tortura y los malos tratos, objeto de una convención específica, que también desclasifica esos métodos de investigación.

La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. Este acto es una de las bases del derecho de defensa, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La declaración es una herramienta del imputado para ejercitar su defensa en el proceso penal. Esta concepción rompe con la tradición anterior en la que la declaración del imputado era medio de prueba. De hecho, en los sistemas de corte inquisitivo, el reconocimiento de culpabilidad por parte del sindicado,



es decir, la confesión era la prueba más importante. La confesión del imputado era suficiente para dictar la condena ya que hacía plena prueba.

En el actual Código Procesal Penal, la aceptación de los hechos por parte del imputado carece del valor decisivo que antes se le atribuía. Frente a ella, el Ministerio Público no queda dispensado de agotar la investigación. Las confesiones pueden no ser ciertas y obedecer a fanatismos, al miedo a un interrogatorio, a amenazas, a encubrir a un tercero, etc. Por ello, el tribunal no podrá dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado. Serán necesarios otros medios de prueba que confirmen la aceptación de los hechos por el sindicado.

La declaración del imputado no debe considerarse como un medio de prueba, es más bien un derecho de defensa del mismo. Cuando el imputado se confiesa culpable en un proceso normal con todas sus fases se toma como un indicio no como prueba directa a excepción del Procedimiento Abreviado o en caso de Narcoactividad si concuerda con otras pruebas ver artículo 60 Ley contra la Narcoactividad y es por ello que la Constitución Política de la República, la ley ordinaria que regula el proceso penal y los pactos internacionales garantizan al imputado para que pueda declarar libremente sin temor a coerciones que un Estado garantista debe rechazar como formas de averiguación de la verdad. Mailler, se refiere a que al imputado no es posible obligarlo a brindar información sobre lo que conoce: dependemos de su voluntad, expresada libremente y sin coacción. Ello es lo que expresa, muy claramente la garantía que reza: "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" Artículos 15 del Código Procesal Penal y 16 de la Constitución Política de la República.

La declaración libre del imputado, conlleva una garantía de protección de otros derechos constitucionales, como la de juicio previo, justo e imparcial, que queda vulnerado cuando un acusado llega a juicio con la presunción de culpabilidad que su confesión provoque, por eso es necesario hacer mención al imputado de su garantía de no incriminación, debe realizarse antes de iniciar su interrogatorio. Al imputado debe advertírsele lo siguiente:



- a) Que tiene derecho a permanecer callado;
- b) Que tiene derecho a ser asistido por un abogado de su confianza, que de no asignarlo, el Estado le proveerá uno;
- c) Debe explicarse claramente el hecho concreto que se le imputa con las circunstancias de tiempo, lugar y modo, su calificación jurídica provisional y un resumen de los elementos de prueba que existen en su contra.

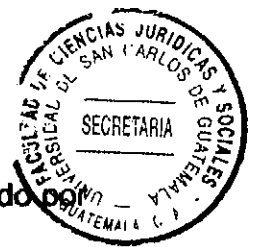
A pesar de que la declaración del imputado **"no tiene como fin ser un medio de prueba"**, el contenido de la misma podrá ser valorado por el juez y el fiscal, tanto en su favor como en su contra. De ahí nace el derecho a permanecer en silencio, así como la necesaria presencia y asesoría del abogado en las declaraciones del imputado. La obligatoria presencia del imputado implica la comunicación entre imputado y defensor previamente a la declaración.

El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes: Este principio viene recogido en la Constitución en su artículo 16 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 inciso 2, letra g.

En los sistemas de corte inquisitivo, los imputados son objetos del proceso y no realmente partes: Los jueces reúnen la información y luego juzgan. El rol del imputado es mínimo. En el proceso penal de corte acusatorio, el imputado deja de ser objeto del proceso para convertirse en sujeto del proceso.

La calidad de sujeto procesal le confiere al imputado un amplio abanico de facultades que forman parte de su derecho de defensa material. De hecho el artículo 101 del Código Procesal Penal, le otorga al imputado amplias facultades de intervención en el proceso. La principales facultades de intervención en el proceso son:

1º. Declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios (Art. 87 CPP). También podrá negarse a declarar, sin que se interprete en su contra.



2º. Presentarse espontáneamente a declarar ante el Ministerio Público acompañado por abogado defensor (Artos. 87 parte final y 254 CPP).

El derecho a ser oído consiste en la posibilidad que tiene el imputado de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando las circunstancias que estime pertinentes.

#### 1.6. Admisibilidad en nuestro derecho de las intervenciones corporales

Dos son los aspectos que se desarrollan a continuación: el primero irá referido a constatar si las intervenciones sobre el cuerpo del imputado restringen o limitan derechos fundamentales proclamados por la Constitución de forma general, el segundo, y en caso de sostener que no se vulneran de manera absoluta tales derechos, cuáles han de ser los requisitos que deberán concurrir para su práctica y producción de efectos probatorios.

Para Asencio Mellado al hacer el análisis de este principio constitucional en adecuación al tema indica: La constitución garantiza la intimidad personal de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de una persona. Sin embargo, también indica que el ámbito de intimidad corporal constitucionalmente protegido no es coextenso con el de la realidad física del cuerpo humano, porque no es una entidad física sino cultural y determinada. En consecuencia, por el criterio dominante en nuestra cultura sobre el secreto corporal, no puede entenderse como intromisiones forzadas en la intimidad a aquellas actuaciones que, por las partes del cuerpo humano sobre las que se operan o por los instrumentos mediante las que se realizan, no constituyen, según un sano criterio, violación al pudor o al recato de la persona.

En otras palabras, el autor citado establece que sí es factible practicar exámenes al imputado con el fin de averiguar la verdad, pero el límite a dichas intervenciones es el respeto al pudor de las personas.



Al respecto podemos decir que la inclusión de este medio de prueba en nuestro ordenamiento procesal conlleva a todo tipo de investigaciones, siempre y cuando se respete el pudor o la intimidad de la persona, desde luego que para ello se deben tomar en cuenta los siguientes aspectos: Que la misma se ordene mediante una resolución judicial motivada, posición especial del sujeto pasivo, principio de proporcionalidad respecto a la dignidad personal de forma que no se trate al inspeccionado de manera degradante y ningún riesgo para su vida o su salud.

La legalidad de la intervención se complica cuando se trata de intervenir en la persona del imputado sin su consentimiento. Esta situación estaría comprendida en el uso de su derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo, y a la presunción de inocencia.

En este sentido el Tribunal Supremo Español estableció que la sujeción de la persona mediante la utilización de su propio cuerpo, a determinados métodos de carácter científico no era constitutiva en relación a su resultado, de una verdadera declaración que exteriorice su contenido, admitiendo su culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia, exigiéndole una colaboración no equiparable a la declaración comprendida en el ámbito de los derechos proclamados en el artículo constitucional que protege estos derechos. Por tanto, y frente a quienes estiman que las intervenciones corporales en si constituyen un atentado a los derechos a no declarar y no confesarse culpables, o bien frente a los que piensan que tales medidas, aunque no sean idénticas a una declaración en sentido estricto, si entrañan un cierto atentado a la libre disponibilidad física sobre la propia persona; se alza el argumento a la no identificación entre la declaración y sujeción a métodos de intervención que son considerados como actos de investigación de naturaleza pericial, en las que al sujeto únicamente se le exige una actitud meramente colaboracionista.

Refiriéndose a la presunción de inocencia el autor cita que la Comisión Europea sobre Derechos Humanos quien se pronunció, en el caso de las pruebas de alcoholemia, indicando que no se vulnera dicho principio en tanto que consisten en medio, una posibilidad ofrecida al acusado de probar un elemento que le disculpa y ello no equivale



a establecer una presunción de culpabilidad, pues si el resultado es negativo puede disculpar al imputado. En definitiva, pues, que para esta Comisión no se trata de un acto de auto inculpación, sino de “un medio de prueba que puede ser en tanto favorable como desfavorable.”

Gimeno Sendra, citado también por el autor Asencio Mellado, refiere que “El establecimiento de intervenciones corporales con carácter necesario, esto es, a modo de obligaciones procesales, no conllevaría vulneración alguna del derecho a la presunción de inocencia ni de otros derechos fundamentales que amparan la defensa material del imputado en vía de silencio o no auto-incriminación.”

En la práctica judicial guatemalteca, pese a no existir una fuente abundante de análisis, se encuentran decisiones judiciales que permiten la realización de exámenes corporales aún en contra del consentimiento del imputado; pero también se conocen decisiones judiciales que las han negado fundamentándose en que las normas procesales no puede ser superior a las normas Constitucionales y las normas internacionales sobre derechos humanos reconocidas por el Estado Guatemalteco,

donde se establece la dignidad e integridad de la persona humana como un derecho inviolable.

En tal sentido, las orientaciones que se dan en nuestro medio, al igual que en otros países, están relacionadas al uso de las intervenciones corporales en dos circunstancias: La primera, que el imputado voluntariamente se sujete a ellas y, la segunda, que la intervención corporal no viole o afecte la dignidad e integridad de la persona.

En resumen, describimos los criterios apuntados por el Dr. Alejandro Carrio en el análisis que hace sobre la jurisprudencia Argentina y las garantías constitucionales. Consideramos que el análisis que plantea contiene un equilibrio entre el respeto a los derechos fundamentales del individuo y el interés del Estado en averiguar la verdad de



un acto ilícito. Por ello, concordamos con estos criterios que se enmarcan también dentro de nuestro marco legal.

### 1.7. El imputado como sujeto y objeto de prueba dentro del marco constitucional

**Niveles jurídicos de protección al imputado:** en el marco de un estado de derecho se puede decir existen limitaciones básicas y esenciales para la adquisición de información que surgen de las limitaciones constitucionales y de muchas garantías procesales que conforman un núcleo muy importante en el concepto mismo de la dignidad de las personas y sus derechos fundamentales.

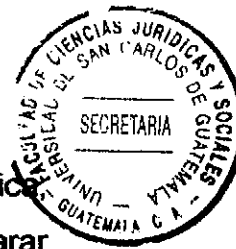
En cuanto al imputado, existen tres niveles en los cuales como objeto de prueba debe ser protegido por la ley. Sobre todo como cuando dice Cesare Beccaria "no existe libertad cada vez que las leyes permiten que en algunos casos el hombre deje de ser persona y llegue a convertirse en cosa", en este orden de ideas tenemos un primer nivel que esta delimitado por el escudo protector del que hablamos. Este primer nivel se caracteriza por ser absolutamente intangible. Las normas que establecen el derecho a no declarar contra uno mismo o prohíben la tortura, marcan nítidamente un primer nivel de libertad, que nadie puede traspasar validamente.

**Intangibilidad absoluta:** prohibiciones en la declaración del imputado.

La declaración del imputado no puede ser contratada por ningún acto o situación de coacción física o moral (tortura o tormento, amenaza, juramento, cansancio, pérdida de serenidad, cargos o reconvenciones, respuestas instadas perentoriamente tendientes a obtener alguna confesión); por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño (preguntas capciosas o sugestivas), salvo que la coacción este prevista específicamente en la ley (privación de libertad preventiva) y que tal ley sea valida constitucionalmente.

La declaración del imputado solo podrá ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios y decisiones, sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, si





en las mismas se cumplieron las reglas de garantía que la rigen (asistencia técnica, conocimiento previo de la imputación, advertencias como el derecho a no declarar contra si mismo, sus parientes, etc.)

El Estado, pues, a través de los distintos funcionarios no puede adquirir información violentando, engañando, abusando, coaccionando en cualquier modo al imputado. La delimitación de este primer ámbito de libertad insuperable debe ser preservada con amplitud y, por eso, se debe interpretar ampliamente lo que significa violencia, engaño o coacción. También se violenta este principio cuando la información que proporciona el imputado proviene de la sorpresa (por ejemplo cuando se le toma una declaración sin advertirle sobre el hecho imputado o sobre la prueba en su contra); cuando es el producto de un apresuramiento (cuando por ejemplo no se le da tiempo a pensar las respuestas o se le impide consultar a su defensor); cuando se utilizan formas difusas de presión moral (como ocurre, por ejemplo, cuando la declaración del imputado es tomada luego de un largo período de incomunicación).

Lo anterior nos muestra como adquiere especial relevancia el tratamiento que en el proceso penal se le da al imputado como un canal a través del cual ingresa la información al proceso. El principio sano que aquí debe considerarse es que en todo momento y fundamentalmente en el proceso, el imputado es un sujeto que se defiende y que toda su actividad debe ser dirigida y entendida primordialmente como actos de defensa.

Existen muchas confesiones libres y verdaderamente deseadas. Lo que se quiere decir es que la búsqueda de la confesión, como actividad de la adquisición de la información, no es un mecanismo válido del proceso penal; aunque todos sabemos que muchos sistemas procesales y especialmente aquellos de línea inquisitiva en su variante pura o mixta se basan casi siempre con exclusividad en la búsqueda de la confesión para lograr eficacia. Por el contrario, en un proceso penal garantizador, debe procurarse en todo momento porque la participación del imputado sea un medio de defensa y eso solo



se logra advirtiéndole desde el inicio el sentido y las consecuencias de una intervención en el proceso, proveyéndole una defensa técnica eficaz y de su plena confianza.

**Intangibilidad relativa del imputado: consentimiento y autorización.**

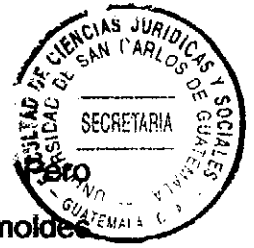
El segundo nivel del ámbito de protección del imputado se puede definir como el resguardo de las esferas primarias de la actividad de las personas; es allí donde encontramos la inviolabilidad del domicilio, la protección de los documentos privados, etc. Esta segunda esfera se diferencia del primer nivel porque aquí ya no se trata de una protección insuperable sino, que la protección consiste en que esos ámbitos de actuación primaria solo pueden ser afectados mediante un proceso rigurosos de autorización judicial. Aquí se incluye: reconocimiento en fila de personas, examen físico, etc.

Estas órdenes o requisas son mecanismos que permiten canalizar la autorización judicial y siempre se deben realizar con el mayor grado de formalidad y precisión posible y muchas veces la delegación de la diligencia en funcionarios menores afecta grandemente el segundo grado de protección.

También debemos tener presente que dentro de la garantía al debido proceso se incluye que los principales canales de acceso a la información están regulados con anterioridad a la comisión del hecho para que puedan ser aplicados en juicio.

**Tercer nivel de protección: nuevos medios de prueba.**

El tercer nivel de protección se refiere a aquellos casos en los cuales ya sea por peculiaridad de la información que se debe recoger o por los avances técnicos, se debe utilizar un medio de prueba no establecido con anterioridad. ¿Es esto violatorio del debido proceso? Debemos aclarar que es muy difícil hablar de nuevos medios de prueba, ya que los avances tecnológicos generan nuevas formas de los medios básicos de prueba, porque estos se han convertido en residuos históricos en canales muy



básicos de acceso a la información, que pueden adquirir formas muy variadas. puede darse que sea muy difícil introducir un nuevo medio de prueba en los moldes básicos (la equiparación de ciertos registros informáticos a la firma o que un reconocimiento personal pueda ser realizado por medio de filiaciones).

Básicamente el problema reside, obviamente, en aquellos casos en los cuales el imputado no presta su consentimiento, aquí únicamente hay dos soluciones posibles; en el primer caso, nos hallamos ante un límite infranqueable de la no aceptación. En el segundo, que consiste en que el límite puede ser superado por una autorización judicial. La solución no es fácil ya que se podría estar vulnerando la voluntariedad del procesado que vendría a aparecerse en determinado momento a las mismas antiguas tácticas de obtener pruebas, manipulando la voluntad del imputado.

El problema se agrava en aquellos casos en que por la urgencia o por la exigua colaboración que se le pide al imputado no es posible, o carece de sentido, reclamar la autorización judicial. Por ejemplo, la extracción de un pelo, un trozo de piel, un examen de sangre para realizar una prueba pericial, o algún otro tipo de análisis forense que debe realizarse en largas horas o mínimo de tiempo. La pregunta es, dados los avances científicos y tecnológicos si se puede utilizar un medio de prueba no establecido o predeterminado con anterioridad, si es violatorio o no, utilizar a un sindicado como objeto de prueba dentro del proceso.

Para dar solución a la interrogante anterior podrían tenerse en cuenta dos principios:

- a) Que no es posible paralizar el proceso penal cerrándolo a la inmensa posibilidad del avance tecnológico.
- b) Que la garantía del debido proceso busca que este no se convierta en algo sorpresivo, manipulable políticamente y en posibilidades de ejercer el derecho de defensa.



Por eso podemos concluir que es admisible un nuevo medio de prueba, siempre que no constituya una sorpresa, no abra las puertas a la manipulación política y pueda ser controlado por la defensa.

**Regulación de la prueba en los Tratados Internacionales y en la Legislación guatemalteca:** La declaración universal de los derechos humanos en el Artículo 5º. establece nadie será sometido a tortura ni a penas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes.

La convención contra la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes determinan en su artículo 1 que debe entenderse por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que ya haya cometido o se sospeche que ha cometido.

A su vez, en otros párrafos, la misma convención señala que no podrá invocarse inestabilidad política, estado de guerra o cualquier otra circunstancia para justificar la tortura.

El pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Artículo 7 señala que nadie será sometido a torturas, penas, tratos crueles inhumanos o degradantes en particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos y científicos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 5 numerales 1 y 2 dice: que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie deber ser sometido a torturas ni a penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el Artículo 8 numeral 1, literal g) la misma convención establece dentro de las garantías judiciales que el imputado tiene derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable y que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.



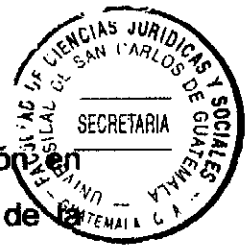
En la legislación guatemalteca la Constitución Política de la República en su Artículo 9 indica que es deber del Estado garantizar y proteger la integridad y seguridad de la persona; en el Artículo 9 establece que las autoridades judiciales son las únicas que tienen competencia para interrogar a los imputados y el Artículo 16 señala que ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Por su parte la misma Constitución en su Artículo 44 señala que no se excluyen otros derechos y garantías, que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana.

En los Artículos 15, 81 y 370 del Código Procesal Penal se establece que el imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo, ni declararse culpable y que puede responder o no con toda libertad a las preguntas; que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, que puede consultar con su defensor la actitud a asumir.

En el Artículo 16 del mismo código exige a los tribunales y demás autoridades que intervengan en el proceso cumplir con los deberes que le imponen la Constitución Política y los Tratados Internacionales, el Artículo 78 permite el reconocimiento personal del imputado por un médico forense para establecer circunstancias importantes para la investigación y no se requiere anuencia del imputado, excepto cuando es realizado por autoridades del Ministerio Público.

Por último los Artículos 85, 86 y 91 establecen que el imputado no será protestado, sino simplemente amonestado de decir la verdad y que no será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, que tampoco se usara medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad y que no será permitido preguntar capciosa o sugestivamente.



La declaración obtenida en esa forma no podrá fundamentar cualquier decisión en contra del imputado porque no es admisible una prueba obtenida por medio de tortura.

Las pruebas permitidas con relación al imputado las establecen los Artículos 78, 194, 197, 236 y 246 del Código Procesal Penal, los cuales permiten el reconocimiento corporal y mental del imputado por médico forense, reconstrucción de hechos, confección de cuerpo de escritura, grabaciones de la voz, reconocimiento de filas de personas, por fotografía y dactiloscopia.



## CAPÍTULO II



### 2. Derecho probatorio

#### 2.1. La prueba

**Concepto y naturaleza:** En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho, la verdad de una afirmación y el fundamento de la pretensión.

En la ciencia probar es tanto la operación pendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. En el sentido jurídico y específicamente en el sentido jurídico procesal es ambas cosas: Un método de averiguación y un método de comprobación.

“Si una justicia penal completamente con verdad constituye una utopía, una justicia penal sin verdad equivale a un sistema de arbitrariedad”. Congruentes con esta premisa resulta coherente buscar la verdad minimizando la arbitrariedad y maximizando el sistema de garantías, guiando los pasos hacia la utopía de la verdad que constituye la finalidad inmediata de la justicia penal a través del juicio previo.

La verdad como base fundamental del sistema penal, no puede constituir más que la conformidad de la noción ideológica con la realidad, pero en el sistema penal esa realidad es el hecho, el cual únicamente puede ser examinado por el Estado a través del juicio previo que conlleva por parte del órgano jurisdiccional la necesaria verificación o refutación del hecho contenido en la acusación.

La verificación del hecho por el tribunal “implica la fijación de la plataforma fáctica que el tribunal estima acreditada, y la comparación con el hecho acusado y solo si ambos hechos son idénticos (principio de identidad), el tribunal podrá reconocer la norma jurídica que declara aplicable al caso (decisión) dictando una consecuencia





condenatoria fácticamente congruente con la acusación o de lo contrario una sentencia absolutoria”

Es decir el juicio previo, está precisamente para desentrañar la verdad del hecho ocurrido, cuyo único medio idóneo y confiable de verificación es la prueba.

“El medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales es la prueba”.<sup>3</sup>

En el material penal, la prueba actualmente se caracteriza por la utilización de novedades técnicas y científicas que se encaminan a generar en el juzgador estados intelectuales respecto a la verdad, la cual al considerarla el juzgador en posesión crea la certeza de que existe o no el hecho.

Concluimos diciendo entonces que prueba “es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto a de los cuales pretende actuar la ley sustantiva”.

En la legislación guatemalteca, el Código Procesal Penal regula lo relativo a la prueba en materia penal, además de los principios constitucionales correspondientes. En ese marco el Ministerio Público debe procurar la verdad y los jueces deben establecer la verdad a través de los medios de prueba permitidos y practicados conforme a los procedimientos determinados por la misma ley, que fija por regla general, la etapa del juicio como el momento procesal de su producción oral y contradictoria. De ahí que el régimen acusatorio de la prueba en nuestro sistema penal exija la libertad y legalidad de la prueba. Exige que la prueba se refiera directa o indirectamente al objeto de averiguación y sobre todo sea útil para el descubrimiento de la verdad, a través de la libre y racional convicción del juez para conocer la verdad real y alcanzar la certeza que se requiere para realizar la justicia penal.

---

<sup>3</sup> Carrara, Francesco, Programa de derecho criminal, pág.381.



**Naturaleza jurídica de la prueba:** Se ha concebido en la doctrina, los más variados criterios para definir la naturaleza jurídica de la prueba, sin embargo la que más ha tenido acogimiento es la que considera la naturaleza de la prueba como “instrumental”, la cual a nuestro criterio contiene mayor sustento porque es a través de la prueba que el juzgador adquiere la certeza sobre la verdad de los hechos aducidos por las partes.

La prueba que hay que practicar en el proceso no es una prueba dialéctica, lógica que simplemente pasa de unos supuestos dados a unas conclusiones determinadas sino una prueba histórica que pretende despertar en su receptor el juez, mediante percepciones sensoriales, la representación de lo que se trata de probar.

La prueba de los preceptos jurídicos ha sido inequívocamente separada por la prueba de los hechos y de un modo tan enérgico que han negado rotundamente que los preceptos jurídicos sean susceptibles de prueba.

Para las cuestiones a debatir seguidamente, carece de la importancia el que un hecho aparezca como relevante stricto sensu, es “decir, como parte integrante del supuesto de hecho material o procesal a juzgar o como indicio de este, tampoco interesa si tiene una relación inmediata con el supuesto a enjuiciar o sólo es un hecho auxiliar de la prueba, verbigracia la autenticidad de un documento o los antecedentes de un testigo o los escritos compulsados con respecto del cotejo”. En todos los casos se trata de objetos que el juez, para decidir, tiene que subsumir como premisa menor, en el precepto jurídico tomado como premisa mayor.

Este concepto (el de hecho), negativamente determinado, es, respecto a su posición procesal, un concepto unitario, lo que no se niega porque al intentar darle un contenido positivo sirva para distinguirlo de toda una serie de conceptos próximos que aquí y allá se contraponen a él. “En principio, todos estamos de acuerdo en que lo futuro, en cuanto no ocurrido aún, debe quedar excluido, pero surgen en cambio discrepancias sobre si los acontecimientos o situaciones del pasado y del presente son siempre hechos o sólo lo son cuando han sido o pueden ser objeto de una inmediata percepción



sensorial la categoría de los llamados hechos internos debería ser decisiva en contra de esa delimitación restrictiva, originada al esforzarse por establecer una tajante contraposición para el momento del juicio. En todo caso, la necesidad de probar procesos anímicos mediante indicios, esto es, por su expresión externa sensorialmente perceptible, no es motivo para excluirlos del campo de los hechos: en ese supuesto, por la misma razón, la procreación de un hombre por otro caería fuera del concepto de hecho”.

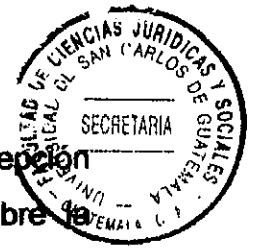
Los dos conceptos más importantes que se contraponen al hecho son, de una parte, la relación jurídica y, de otra, el juicio, ya sea el juicio “puro” del jurídico.

Antiguamente, se trató esta cuestión al distinguir entre testigos y peritos, aunque en la mayoría de las ocasiones era el juicio puro y no el jurídico el que constituía el término contrapuesto al hecho: aquellos debían limitarse a dar cuenta de los hechos, sin juzgar, mientras que éstos sólo debían juzgar, sin informar.

Por último, una tercera sede, ciertamente situada fuera del derecho probatorio, es el tratamiento de aquellos tipos penales que pretenden colocar la afirmación y la simulación de hechos, por ejemplo, en contraste radical a la de otros objetos y especialmente a la expresión de un simple juicio.

Con una sutil casuística, moviéndose impacientemente de aquí para allá, se fluctuó de caso en caso, hasta que en un pasado no muy lejano se reconoció con más o menos claridad que se pretendía una meta inalcanzable.

Pues aun cuando son los hechos, y no su afirmación, los que constituyen el objeto de la prueba, lo cierto es que el juez solo se enfrenta directamente con los hechos en la inspección ocular. En todos los demás casos se le presentan como afirmaciones de las partes, como manifestaciones del fiscal o del acusado, como declaraciones de terceros (testimonio): siempre y en todos los casos como el juicio de un hombre sobre los hechos, que solo constituyen el objeto de la actividad investigadora y decisorio del juez



en cuanto entran a formar parte de su conciencia. Incluso la más sencilla percepción sensorial del testigo más corriente tiene que ser elaborada en un juicio sobre la impresión sensorial, antes de ser utilizable para la finalidad práctica del proceso. Ello supone siempre efectuar un trabajo mental que en ocasiones ciertamente puede ser mínimo (<Yo vi correr de prisa al acusado>) y del que apenas cobramos conciencia, pero del que nunca se puede prescindir por completo, y cuyo diverso alcance en cada caso solo da lugar a una diferencia que es cuantitativa, nunca específica. El reconocimiento de lo que se acaba de exponer se ha abierto camino, primeramente, en la determinación y delimitación del concepto de testigo. "Parece gozar ya de universal aceptación que la conclusión contenida en cada testimonio, incluso en la afirmación fáctica en apariencia más simple, no altera en nada el hecho de que el testigo informa solo sobre sus percepciones. El cerebro humano no reproduce las impresiones automáticamente y sin propia intervención, como por ejemplo la placa fotográfica o el cilindro de cera del fonógrafo. En la medida en que alguien tenga en el proceso la precisa tarea de transmitir sus sensaciones, será testigo".

Esto está indirectamente reconocido por el derecho vigente, por cuanto que el testigo que dictamina o testigo pericial sigue siendo testigo, independiente de la posibilidad, casi insignificante para nuestro tema de que el testigo, además de su posición como tal, ocupe también la de perito, lo que puede incuestionablemente suceder, lo que el diferencia como tal testigo de sus semejantes posiblemente sea una agudizada capacidad de sus sentidos, fruto de unos <especiales conocimientos técnicos>, capacidad que le hace perceptibles objetos que otros no hubieran visto u oído aun cuando se hubieran encontrado en su misma situación. En cualquier caso, se trata de su particular capacidad, resultado de una singular pericia, para elaborar en un juicio lo percibido y repetirlo como tal allí donde otros no podrían dar cuenta más que de la desnuda impresión sensorial. "El testigo normal ve y da cuenta de los síntomas, el testigo pericial, en cambio, expone el resultado de su diagnóstico. Sin embargo, lo mismo hace el testigo no perito en todos los casos en que la elaboración de la sensación no requiere especiales conocimientos técnicos. Y por ello no sin razón se ha



calificado de completamente superflua la construcción de este subtipo de testigo que además no tiene ninguna importancia práctica para el procedimiento”.

“También para la teoría del juramento comienza a dar sus frutos del conocimiento de que hecho y juicio no son opuestos. Cada vez se permiten más formas de juramento que exigen explícitamente al que pide un grado tan alto de actividad y capacidad enjuiciadora como de capacidad de percepción, ya que nunca se podría conseguir una completa supresión de los elementos mencionados en primer lugar”.

De lo que antecede se desprende incidentalmente que es una pequeña aunque fácilmente soportable imprecisión de la ley; y, consiguientemente del encargado de los juristas basado en la misma ley, utilizar los términos <hecho> y <afirmación fáctica> indistintamente y con igual valor para referirse al objeto de la prueba, así como declarar verdaderos tanto hechos como afirmaciones o bien hablar de hechos simulados o falsos, lo que nuestra misma legislación hace no raramente. En adelante mantendremos este uso y así, por regla general, el juicio fáctico será denominado escuetamente hecho, para mayor comodidad.

Aun cuando no hay ninguna oposición entre hecho y juicio, siendo juicios todas las afirmaciones de hechos y aunque, por otra parte, es seguro que hay objetos sobre los que no cabe juramento y que <ningún testigo prueba>, debe buscarse la distinción entre el hecho y su contrario dentro de juicio: todos los hechos son juicios, pero no ocurre lo mismo al revés.

Es necesario para ello, dejando provisionalmente aparte los juicios jurídicos, para determinar más atentamente el material fáctico que se ofrece al juez en el proceso y el modo en que lo elabora. Los hechos se le presentan al juez como juicios, pero los juicios son siempre el resultado de una conclusión, que, aunque en el mejor de los casos se produzca inconscientemente, nunca puede faltar del todo. Como mínimo, el conocimiento de la expresión lingüística de la impresión sensorial recibida es en todo caso la premisa mayor a la que tenemos que recurrir, aunque sólo sea para llegar a una



expresión de este tenor, vi un caballo blanco. Los africanos que hace algunos años vivieron en Berlín por vez primera una nevada, estaban absolutamente incapacitados para pronunciar el Juicio al faltarle dicha premisa mayor.

Así pues, cada juicio es una conclusión de premisa mayor y menor, pero el juez, cuando recibe el material procesal de las partes o de los testigos en forma de juicio, o se fabrica él mismo el juicio sensible en base a la inspección ocular, se encuentra simplemente al comienzo de su actividad. No tiene todavía más que la materia prima, que espera la elaboración en la sentencia. Esta actividad, que se mueve a través de una larga cadena de subsunciones, ha sido acertadamente analizada y descrita con frecuencia, consta de la apreciación de las pruebas, de enlace de los hechos probados con los supuestos de hecho, de la comparación del supuesto de hecho que se ha obtenido con el hipotético supuesto de hecho de la ley.

Todas estas conclusiones tienen que ser tripartitas, según las más elementales leyes de la lógica. El veredicto del juez es, indefectiblemente, una conclusión que se obtiene a partir de una premisa menor, consistente siempre en un juicio fáctico y de una premisa mayor que o bien tiene carácter jurídico o bien puramente fáctico.

“Es un fenómeno universal, causante en mi opinión de muchas imprecisiones en la teoría de la prueba, ocuparse de las premisas menores de estas conclusiones y de las conclusiones mismas, mientras que las premisas mayores fácticas todo lo más son mencionadas de pasada, en ocasiones ciertamente no siempre pero sin que nadie hasta ahora las haya tomado en serio, analizándolas, describiéndolas e investigando cuál es su destino en el proceso, su prueba y su utilización con base en el propio conocimiento de tribunal”. La explicación de ese fenómeno radica en que las premisas mayores solo raramente son expresadas de forma explícita, por lo que pasan a un segundo plano en nuestra conciencia. Solamente un análisis más completo nos enseña que la frase este testigo no es digno de crédito debido a su parentesco con la parte es la conclusión de la premisa mayor: Los parientes no suelen ser muy fiables, sino que declaran a favor del pariente. Pero lo que sucede al ahorrarse ese análisis es que,



según convenga y se esté de humor, las premisas mayores tan pronto son confundidas con los preceptos legales como se equiparan a los hechos, es decir, a los concretos acontecimientos del supuesto de hecho de que se trate. Lo más frecuente es que se releven a la categoría de hechos notorios, lo que conduce a equívocos y lamentables consecuencias.

Igualmente ocurre cuando, como en el caso de la declaración testifical y en el juramento, hay que tratar del llamado juicio jurídico en la mayoría de los casos se olvida completamente que cada uno de estos juicios es conclusión del precepto jurídico tomado como premisa mayor y del hecho desnudo considerado como premisa menor. La expresión de la vida cotidiana he comprado una entrada para el teatro y la declaración judicial ha comprado el libro a B solo se diferencia, dejando aparte el efecto autoritario de la última, en que la primera es el concepto vulgar de compra el que constituye la premisa mayor, mientras que en la segunda lo constituye el precepto legal que delimita el supuesto hecho de la compra frente a los demás hechos, con idéntica premisa menor, pero con una especial premisa mayor y la cuestión sobre la medida en que son utilizables en el proceso.

Por último, no habría nada que objetar si se usase el nombre de hecho también para las premisas mayores, ya que se ha convertido en una costumbre llamarse así a todo material procesal no jurídico. Sucede que, en tal caso, sería demasiado pesado tener que añadir cada vez: hecho <general>, o hecho <experimental> y si no se añadieran estas explicaciones, se abrirían de par en par las puertas a la tradicional confusión entre premisas mayores y menores, entre hechos generales y hechos correspondientes a cada caso concreto, confusión cuya clarificación constituye la finalidad principal de este trabajo.

Pero hay algo más que riñe en contra de la denominación hecho. El uso idiomático suele designar como hecho algo muy seguro, para separar con nitidez la realidad de lo meramente supuesto ficticio.



## 2.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser verificado, concretamente se podría decir que se refiere a que el fiscal a cargo de la investigación pueda comprobar a través de los elementos de convicción o evidencias, que una persona mediante la relación de causalidad, ha cometido un hecho típico, antijurídico, culpable e imputable.

El objeto de la prueba, en el proceso penal guatemalteco, está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal puede y debe probarse, a fin de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión. Esta noción, cuando se refiere al proceso penal, queda íntimamente ligada al Principio de Libertad de Prueba, según el cual todo objeto de prueba puede ser probado por cualquier medio.

Que es prueba en el Proceso Penal: exclusivamente la realización de un hecho típico y que sea comprobado, a través de la investigación que realiza el Ministerio Público y que debe ser el objeto principal de la Acusación.

## 2.3. Características de la prueba

En este caso podríamos agotar las exposiciones doctrinarias que sobre el particular existen, sin embargo, para fines prácticos, nos referiremos únicamente a la pertinencia y utilidad de la prueba.

**Pertinencia:** prueba pertinente es aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. La referencia puede aludir al hecho que constituye el objeto del proceso, como corroborante de su existencia, inexistencia o modalidades, o bien a la participación que en él tuvo el imputado. En razón de la indisponibilidad del objeto del proceso en materia penal, la pertinencia del medio probatorio no estará determinada por la circunstancia de que las partes hayan controvertido o admitido el hecho, sino por la vinculación del elemento con los hechos que es necesario probar para verificar su pertinencia, pues de esta cualidad puede





gozar el medio que tiende a comprobar un hecho incidental dentro del proceso a raíz de un incidente, oposición o excepción articulada dentro del mismo y para cuyo caso sea menester recurrir a la corroboración de hechos que no tengan una vinculación directa con el fondo que suscita el proceso.<sup>4</sup>

También puede estar dirigido a verificar la idoneidad misma de otro elemento probatorio que esté relacionado directamente con el hecho principal, como serían las pruebas tendientes a comprobar la dudosa veracidad de un testigo que refiere haber presenciado el hecho ilícito objeto del proceso, la prueba pericial para verificar la autenticidad de la documental que materializa el ilícito, etcétera. Además la prueba puede ser directa o indirecta según que de la misma se obtenga una referencia del delito mismo, o bien de algún otro hecho que haga posible inferir o conocer indirectamente aquel; ambas serán obviamente prueba pertinente. En caso de dudas deberá estarse por un criterio amplio que considere pertinente el elemento probatorio. Prueba impertinente será en consecuencia, aquella que evidentemente no tenga vinculación alguna con el objeto del proceso en razón de no poder inferirse de la misma ninguna referencia directa ni indirecta con el mismo o con un objeto accesorio o incidental que sea menester resolver para decidir sobre le principal.

Utilidad: la utilidad de la prueba esta directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Esto es, importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo, pues además de pertinente, la prueba debe ser útil. Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia en cuanto relevancia para verificar el hecho investigado. Salvo en la etapa de investigación el juez no puede evaluar por anticipado la utilidad del elemento probatorio.

#### 2.4. Medios de prueba material y personal

Si el proceso penal tiende a la averiguación de la forma y circunstancias en que pudo cometerse un delito y la determinación de la persona que lo cometió, por acción y

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, pág. 503.



omisión y la imposición de la sanción correspondiente señalada por ley anterior, infiere que las autoridades designadas para que investiguen y pesquisen el hecho delictivo deben efectuar dos tipos de actuaciones para hacerlo; una es la consecución de las pruebas materiales que, como vestigio o rastro del hecho han quedado y las personales derivadas de quienes intervienen como afectado, afectante o presenciales.

Es decir, que si se tiene la intención de llegar a conclusiones válidas en la investigación criminal, ésta debe tender hacia los delitos que se pretenden ejecutar, descubrir aquellos que se ha cometido, determinar cuál es en concreto cada uno de estos, cómo, dónde y cuándo se consumó, quien lo cometió y por qué y cuál y en que circunstancias, con lo cual se define que cualesquiera actuaciones tendientes a averiguar la comisión de un delito o falta no deben ser impedidas o limitadas por contravenir al artículo 2 del Código Procesal Penal y provocar la impunidad de los responsables.

De esa cuenta, puede realizarse una lista que comprenda los medios de prueba materiales y personales, como sigue:

1. **Materiales:** consisten en todo vestigio o rastro que haya quedado una vez se consuma el delito o la falta, tales como el reconocimiento judicial en lugares y personas, el dictamen pericial, los documentos, las inspecciones judiciales, los allanamientos y registro, etcétera y;
2. **Personales:** consisten en aquellas declaraciones derivadas del sindicado, los ofendidos, testigos.

## 2.5. Actividad probatoria

A manera de introducción. El estado de Derecho es real, si la justicia es pronta y cumplida. Sin embargo si prevalece la impunidad, desaparece la credibilidad en el sistema de administración de justicia, generando irrespeto a las leyes, al extremo que el ciudadano común y corriente la toma por su propia mano siendo protagonista de las ejecuciones extrajudiciales y los linchamientos.



En Guatemala un gran número de juicios penales terminan con la absolución de los imputados, debido a la presentación inapropiada de los casos ante los tribunales, por error en la investigación o falta de pruebas. La poca instrucción de los investigadores y la inexperiencia en materia probatoria de los abogados, hace que el estado de impunidad reseñado prevalezca. Aunado a la falta de presupuestos apropiados en los órganos de investigación, la carencia de instalaciones y equipo, la poca preparación criminalísticas que se dan en las universidades.

La actividad probatoria está constituida por la actuación que realiza dentro del proceso todos los sujetos procesales (órgano jurisdiccional, Ministerio Público, Imputado, Partes Civiles), con el fin de establecer a exactitud o inexactitud de los hechos objeto del proceso. Este despliegue está referido no solamente a la actividad tendente a introducir el material probatorio (ofrecimiento, producción, contralor, etcétera), sino también a la manifestación intelectual y de conocimiento que se realiza en el momento crítico, o sea en oportunidad de valorar lo colectado.<sup>5</sup>

Las fuentes formales del derecho probatorio penal se encuentran en la constitución de la República, particularmente por la estrecha relación que guardan las garantías judiciales con las reglas de admisibilidad de la prueba en el juicio. También son fuentes formales del derecho probatorio: La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código Penal, el Código Procesal Penal y otras leyes penales especiales.

Los derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos constituyen la primera garantía contra las condenas injustas o arbitrarias. En materia probatoria, esa garantía se traduce en la obligación del Estado de establecer la culpabilidad del imputado, con medios de prueba obtenidos e incorporados legalmente al proceso y suficientes para descartar el estatus constitucional de inocencia.

---

<sup>5</sup> Cabrera Acosta, Benigno Humberto, *Teoría general del proceso y de la prueba*, pág. 351.



La constitución y la ley de Amparo garantizan a toda persona, víctima de una violación o de una negación de sus derechos a que pueda recurrir a un tribunal competente, al efecto de ser protegida o para obtener la restauración de los mismos. Consecuentemente, toda prueba obtenida en violación a la Constitución o las leyes debe ser excluida del proceso o declarada inadmisibles.

**Momentos de la actividad probatoria y de incorporación de pruebas:**

**Proposición:** Es la solicitud del Fiscal y las partes ante el juez para que se disponga la recepción de un medio de prueba la cual tiene ciertas características de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso, tal el caso del procedimiento preparatorio o de investigación, en que el fiscal tiene la facultad de solicitar al juez que controla la investigación que se practiquen las diligencias que se consideran convenientes para esclarecer el hecho controvertido. En este caso, la prueba se percibe y aporta como Prueba Anticipada.

En cuanto al juicio, existe un verdadero derecho de ofrecer pruebas, las cuales pueden ser recibidas, si en su oportunidad procesal fueron ofrecidas y no son impertinentes o ilícitas.

**Recepción:** Concretamente se refiere al momento en que el juez lleva a cabo el medio o elemento de prueba y en este caso, también existe diferencia en cuanto a la fase preparatoria, en el juicio o debate en el proceso penal.

Durante el período de investigación: en este caso período o fase, el Ministerio Público, tiene la facultad sobre la base de indicios, medios de investigación o evidencias, de solicitar al juez, quien es el contralor de la investigación y encargado especialmente en mantener o preservar los principios garantísticos y fundamentales de las personas, en este caso del imputado, medidas tales como: a) Inspección y registro (allanamientos), b) Reconocimientos de documentos y elementos de convicción y de personas, c)



**Valoración de la prueba:** Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe en primera instancia, haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal Guatemalteco. Los elementos de prueba así incorporados se valoraran, conforme el Sistema de la Sana Crítica Razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el Código. Con relación al juez, la valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficaz convicción de los elementos de prueba recibidos.

Doctrinariamente existen diferentes formas a las que se le ha dado en llamarse Sistemas de Valoración de la Prueba, entre ellos están:

#### 2.6. Sistema de prueba tasada o legal

Este sistema gradúa el valor de cada medio de prueba en el que el Juez únicamente interviene como instrumento de la ley que le indica el valor que debe dársele a cada medio de prueba.

#### 2.7. Sistema de prueba moral o íntima convicción

Sistema que permite al juez elegir y valorar las pruebas en que ha de basarse su sentencia, sin limitación alguna y solamente de acuerdo con el personal criterio que haya formado.

#### 2.8. Sistema de valoración de libre convicción o sana crítica razonada

Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal surge el sistema intermedio y más extendido de la Sana Crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción, entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos, en la Sana Crítica, debe apoyarse



obligándole a establecer los fundamentos de la misma. En la libre convicción, entra en juego la conciencia en la apreciación de los hechos, en la Sana Crítica, debe apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

Dentro de las características de este sistema se encuentran: a) La potestad del juez de regirse por su libre convicción con el límite del respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, b) Se caracteriza por la posibilidad de que el juez o jueces logren sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común; c) La necesidad que existe de motivar las resoluciones, es decir, exponer las razones de su convencimiento.

La prueba y las garantías procesales: para que una prueba sea válida es necesario que se obtenga respetando todas las garantías constitucionales; que representan todas las seguridades que se otorgan a los particulares para el goce efectivo de sus derechos. Estas garantías adquieren significación solo frente al Estado, con objeto de evitar un uso arbitrario de su poder. En el Derecho Procesal Penal específicamente le asegura todos los derechos y garantías que tienen las personas frente a la Ley Penal y con relación a la prueba se exigirá que no se obtenga violando esas garantías, ya que cualquier prueba así obtenida carecerá de valor.

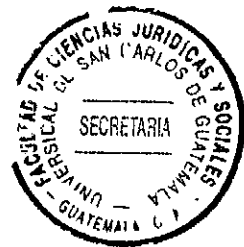
Las irregularidades pueden ser de dos formas: a) En la obtención de la prueba que la tome ilegal, b) Por su irregular incorporación al proceso.

En la primera por ejemplo, si en la obtención de una prueba no se respeta la garantía de la "Inviolabilidad del Domicilio", dicha prueba no tendrá ningún valor probatorio y si en caso se dicta una sentencia basada en dicha prueba, esta sentencia sería nula.

Se ha sostenido que lo anterior puede llevar a la impunidad de algún delito.



En resumen, describimos los criterios apuntados por el Dr. Alejandro Carrio en el análisis que hace sobre la jurisprudencia Argentina y las garantías constitucionales. Consideramos que el análisis que plantea contiene un equilibrio entre el respeto a los derechos fundamentales del individuo y el interés del Estado en averiguar la verdad de un acto ilícito. Por ello, concordamos con estos criterios que se enmarcan también dentro de nuestro marco legal.



## CAPÍTULO III

### 3. La dactiloscopia como medio de prueba

#### 3.1. Términos dactiloscópicos

La palabra DACTILOSCOPIA, inventada por el doctor Latzina, se deriva de dos vocablos griegos que son: daktylos (dedos) y skopein (exámen o estudio) y pueden determinarse como el procedimiento técnico que tiene por objeto el estudio y clasificación de los dibujos digitales con el fin de identificar a las personas distinguiéndolas unas de otras.<sup>6</sup>

A estos dibujos dactilares se les denomina dactilogramas, que quiere decir escritura de los dedos, nombre que procede de dos palabras griegas: daktylos (dedos) y grammas (escrito).

Los dactilogramas se dividen en naturales y artificiales.

Son naturales aquellos que se observan en las yemas de los dedos y artificiales los que se obtienen al imprimirlos previo el entintado, sobre papel o cualesquier otra superficie, quedan reproducidos como si fuesen producto de la impresión de un sello.

Los dactilogramas artificiales toman el nombre genérico de impresiones papilares porque son las rugosidades de la epidermis (papilas) quienes las originan y se particularizan con el nombre de la región que las produce.

Se denominan dactilares si proceden de los dedos de la mano, plantares si pertenecen a la planta del pie y palmares cuando provienen de la palma de la mano.

---

<sup>6</sup> Trujillo Arriaga, Salvador, *El estudio científico de la dactiloscopia*, pág. 21.





Las expresiones presilla interna y presilla externa se definen de la manera siguiente. La presilla interna es aquella cuyo núcleo está formado por crestas que forman gasas y que en un recorrido dichas crestas salen a la izquierda del observador, en el caso de la presilla externa, el recorrido de sus crestas es a la derecha del que observa.

El diccionario de la Lengua Española define la palabra verticilo como un conjunto de ramos, hojas o flores situados alrededor de un punto de tallo. Algo similar a lo anterior en cuanto a la variedad de dibujos que presentan estas figuras en nuestros dedos y lo que dio por resultado el designarlas con este nombre.

La fórmula y la subfórmula decadactilares se representan por medio un conjunto de letras y números. Los números se representan en forma de quebrados en los cuales el numerador indica los tipos fundamentales y el denominador el número de crestas delto-centrales.

La subfórmula de los verticilos se manifiesta con la palabra de introdelto que indica interior, mesodelto que significa medio y extrodelto que quiere decir exterior.

### 3.2. Ciencia de la dactiloscopia

La dactiloscopia es una rama de la lofoscopia encargada del estudio, clasificación, archivo y recuperación de huellas e impresiones dactilares (dibujos formados por las crestas papilares en la falange distal de los dedos de las manos). Se constituye en la ciencia más conocida y aplicada con fines de identificación.

Las leyes chinas de Yung Hwui (650 a 655 d. de C.) decretaban que un marido al solicitar el divorcio, fuese o no analfabeto, debía marcar con la huella de su dedo los documentos en los que exponía sus deseos; y en el Japón, país que se apropió en muchos aspectos de la cultura China, las leyes promulgadas por Taiho (702 d. de C), incluyen una cláusula similar destinada a los maridos analfabetos.



Sir Aurel Stein extrajo de las ciudades enterradas bajo las arenas del Turkestán Oriental tres contratos de empréstito del año 782 y cada uno terminaba con la siguiente expresión: "Ambas partes, encontrando este contrato justo y explícito, han estampado las huellas de sus dedos como signo distintivo".

Una antigua leyenda popular china, cuyos sucesos transcurren en el año de 1160 describe a Lin Chung dictando a su amanuense una exposición de fundamentos de divorcio y a continuación estampa su impresión digital en el documento. Lo que todavía es más interesante, a la luz de los avances dactiloscópicos, es el relato que en la misma leyenda se hace de la detención de dos mujeres acusadas de homicidio a las que se obligó a embadurnar sus dedos de tinta para luego imprimirlos. (Traducción fiel del doctor Albert Yvert, autor de La Dactiloscopia.)

En el siglo XVII, por los años de 1628 a 1694, el anatomista italiano Marcelo Malpighi fue el primer europeo que de modo científico se interesó por las huellas dactilares e hizo referencia a las diversas figuras que presentan las palmas de las manos, observó que las líneas en las yemas de los dedos formaban lazos, círculos y espirales y con esto entrevió la posibilidad de llegar por ese camino a la formación de una clasificación.

Teniendo en cuenta esto, Locard considera a Marcelo Malpighi como el "abuelo de la Dactiloscopia".

Juan Evangelista Purkinje, llamado por Locard "padre de la Dactiloscopia", nació en el año de 1787 en Leitmeritz, Bohemia. En 1823, cuando desempeñaba las funciones de catedrático de Anatomía y Fisiología en la Universidad de Breslau, dio a conocer una tesis en latín, de cuyo largo epígrafe sólo nos interesan las últimas palabras: Systematis cutanei.

Purkinje no sólo reclamaba la atención acerca de la diversidad de las huellas digitales, sino que fue el primer europeo que creó un sistema para clasificarlas.



El sistema dividía las impresiones dactilares en nueve tipos fundamentales, algunos de los cuales continúan vigentes.

Purkinje era una personalidad ilustre en el mundo científico, pero durante toda su vida no logró despertar el interés de sus contemporáneos por sus obras dactiloscópicas, por lo que sus investigaciones se olvidaron, tanto así que cuando los que continuaron investigando sobre esta ciencia buscaron ejemplares de su tesis, se conjetura que sólo existían tres, uno de los cuales fue hallado por Francis Galton que tradujo la tesis e hizo alusión de los párrafos que le interesaban en su obra *Finger prints*, publicada en 1892.

Sir William James Herschel, jefe administrativo británico del Distrito de Hoogly en Benagala, India, se interesó en las huellas dactilares en el año de 1858. Al continuar la costumbre oriental de estampar la huella del pulgar o de otro dedo en los recibos y contratos, enriqueció su colección de huellas dactilares y así descubrió las características de éstas al observar que ninguno de los individuos que habían impreso sus huellas tenía el mismo modelo de líneas en sus dedos. Aplicó un término obtenido de un volumen de Anatomía y llamó al relieve de estos modelos "líneas papilares". También descubrió que aun después de veintiocho años de intervalo, los modelos de estas impresiones permanecían inalteradas y por lo tanto reconoció que estas observaciones podían aplicarse en el campo de la criminalística.

En el año de 1878 escribió al director de prisiones de Bengala recomendando el uso de las huellas digitales como un medio efectivo y preciso para identificar a los reclusos en las instituciones penales, pero no se le prestó atención a esta sugerencia.

En 1880 Henry Faulds, médico escocés, se internó más hacia el Oriente y pasó a formar parte del personal facultativo del Hospital Tsukiji de Tokio, Japón, en donde se interesó en principio por los diversos modelos de impresiones digitales como determinantes de tipos raciales, luego su atención se desvió hacia la identificación criminalística después de que su ayuda fue requerida por la policía japonesa para resolver un robo cometido por escalamiento y para ello se necesitaba cotejar las



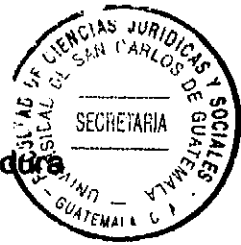
impresiones digitales de un sospechoso con las huellas encontradas en la escena del delito.

Al profundizar en su investigación, Henry Faulds hizo un importante hallazgo: descubrió que las glándulas sudoríparas y las secreciones aceitosas de la epidermis pueden dejar una huella tan clara como si la mano hubiese sido cubierta con tinta u hollín.

Considerando que tenía en su poder los conocimientos suficientes para revolucionar la investigación criminalística (identificación de un sospechosos por medio de las huellas dactilares dejadas en la escena del delito), le propuso sus conocimientos acerca de la ciencia de las huellas dactilares al Secretario del Interior británico y al comisionado policiaco de la nueva Scotland Yard, pero, como en el caso de Herschel, su propuesta no fue acogida.

En el año de 1888 el notable antropólogo británico Sir Francis Galton adoptó los materiales que Herschel logró reunir durante sus investigaciones y en los cuales hacía prácticamente una demostración por medio de dos impresiones de su dedo índice derecho que fueron tomadas con 28 años de diferencia. Con ayuda de los mismos, Galton pudo confirmar científicamente lo que hasta entonces eran hipótesis sobre la perennidad, la inmutabilidad y diversidad de los dibujos papilares, dejando establecidos tres principios antes de proponer el empleo de la dactiloscopia en investigaciones criminales o de cualquier otra clase:

- Precisó que las crestas papilares se forman a partir del sexto mes de la vida intra-uterina y desde ese momento el dibujo dactilar es perenne a través de toda la existencia del ser humano.
- Patentizó que los dibujos dactilares son inmutables porque nacen con el individuo y no cambian a lo largo de la vida, al extremo de que ni por propia voluntad, ni por circunstancias patológicas o traumatismos se modifican. El



dibujo dactilar no desaparece mientras no haya sufrido una lesión o quemadura que afecte profundamente a la dermis.

- Demostró matemáticamente que las huellas dactilares son diversiformes y que no pueden encontrarse dos semejantes ni en una serie de sesenta y cuatro mil millones.

Por otra parte, la práctica diaria de los servicios de identidad comprueba que dos huellas procedentes de sujetos diferentes jamás corren el peligro de confundirse; podrá encontrarse una similitud de aspecto general, pero hay siempre un grandísimo número de puntos característicos que las diferencian.

Enriqueció el acervo dactiloscópico al aplicar su clasificación formada por 41 tipos diferentes y fue el que inventó la línea "delto-central o galtoniana" de la que nos servimos para la cuenta de crestas papilares de las presillas interna y externa.

Don Juan Vucetich Kovacevich nació en Lezina, Dalmacia, Austria-Hungría el 20 de Julio de 1858.

Tras de emigrar con toda su familia a la República de Argentina adquirió la ciudadanía de este país y el día 15 de noviembre de 1888 ingresó a la policía de la provincia de Buenos Aires en el Departamento Central de la Plata, en calidad de meritorio, siendo designado para prestar servicios a las órdenes del señor Ernesto M. Boero en la Oficina de Contaduría y Mayoría, siendo en aquel entonces director de policía el señor Carlos J. Costa.

El primero de mayo del año siguiente pasó a la Oficina de Estadística y el 26 de Septiembre de este mismo año ascendió a director de ésta, dando inicio al estudio de un proyecto de reorganización que tiempo después fue aprobado por la jefatura y puesto en vigencia el primero de enero de 1890.



Por iniciativa suya comenzó a publicarse en 1891 el boletín de Estadística y en **Junio** del mismo año el director de Policía Don Guillermo J. Nunes le encomendó un estudio para establecer el servicio de identificación antropométrico.

Pocos días después del mencionado encargo, el director de policía le entregó un ejemplar de la "Revue Scientifique" donde aparecía un artículo de H. De Varigny en el cual se resumían las conclusiones del antropólogo Francis Galton respecto a los caracteres y el valor identificativo de las impresiones digitales.

Vucetich que había estudiado la Antropometría y comprobado su falta de exactitud y convencimiento, advirtió en las impresiones dactilares la solución del problema identificativo y comprendió que con ellas se presentaba un vasto horizonte al porvenir de la técnica policial y a la protección y seguridad de la personalidad humana.

En agosto de 1891 se aprobó el proyecto en el que se establecía el servicio identificativo en la forma proyectada por Don Juan Vucetich y el día primero de septiembre del mismo año se inauguró la Oficina de Identificación quedando establecidos los dos métodos: el de Antropometría y el de Ignofalangometría.

En la ya referida Oficina de Estadística ese día primero se tomaron las 10 impresiones digitales, pero se clasificaban solamente tres impresiones con la clasificación propuesta por Galton que contaba 41 tipos diferentes y se archivaba de acuerdo con esta clasificación. También hay que mencionar que posteriormente Feré introdujo ligeras variantes y con ellas aumentó a 46 el número de tipos.

Así comenzó la aplicación práctica de la identificación dactiloscópica, gracias a los ensayos de Galton, quien los realizó a su vez fundándose en la experiencia empírica de Herschel y por sugerencia de Faulds.

Así nació también lo que en sus principios se tituló Ignofalangometría y que más tarde a iniciativa del doctor Francisco Latzina fue bautizado con el nombre de Dactiloscopia.



Empezó a darle forma a este sistema utilizando 101 tipos que poco a poco fue reduciendo hasta dejarlo en cuatro patrones que son: Arco, Presilla Interna, Presilla Externa y Verticilo.

Su sistema es enteramente nuclear o sea que lo precisa preferentemente en el núcleo y de acuerdo con el dibujo del mismo le designa un número que ya en conjunto las impresiones de los diez dedos forman una nomenclatura con la que se organizan los archivos de donde comienza la investigación criminal con dichas impresiones dactilares hasta llegar a la escena del delito.

El conjunto de estas impresiones con sus respectivos números que forman la clasificación y que están impresas de pulgar a meñique mano derecha y de pulgar a meñique mano izquierda respectivamente, le sirvió para formar o crear la primera cédula de identidad conocida en todo el mundo con el nombre de: Individual Dactiloscópica o Ficha Decadactilar.

De este conjunto se derivan o de él han tomado detalles fundamentales todos los sistemas decadactilares en vigor. Entre ellos el español con ligeras modificaciones realizadas por el doctor Federico Oloriz Aguilera, catedrático de Anatomía de la Universidad de Madrid y más tarde modificado por el maestro Victoriano Mora Ruiz.

El doctor Oloriz aun adoptando el sistema dactiloscópico de Don Juan Vucetich como base para sus sistema, las modificaciones que hace es cambiar de nombre a los cuatro tipos ya mencionados por los de: Adelto, Dextrodelto, Sinistrodelto y Bidelto.

Además de este cambio de nombres, clasificó los deltas en dos clases: A los que denominamos hundidos o blancos los clasificó en abiertos y cerrados y a los salientes, negros o en trípode, así como también en cortos y largos.

Sir Edwark Richard Henry, creador del segundo gran sistema de clasificación decadactilar, era funcionario de policía en Bengala, India, donde como suplente de Sir



William James Herschel se distinguió por sus condiciones de investigador. Reemplazó a su jefe en el cargo y en la época en que se estaba usando un sistema rudimentario para la toma y clasificación de las impresiones digitales, se dio a la tarea de establecer un sistema útil de clasificación de las precitadas impresiones digitales.

Más tarde, en 1893 fue nombrado inspector general de policía de Calcuta, provincia de Bengala y en este lugar introdujo el sistema antropométrico para establecer la identidad de los criminales y a este sistema agregó el hacer la impresión rodada del pulgar izquierdo; estas impresiones fueron tomadas en forma muy rudimentaria, para entintar el dedo se empleó la almohadilla de sellos gomígrafos.

En el año de 1896 terminó de organizar su proyectado sistema en el que se obtenían las impresiones de los diez dedos en la ficha antropométrica.

En el año de 1897 sometió su sistema al examen del Gobierno de la India y éste designó una comisión compuesta por el general de ingeniería G. Strahan y el jefe de la oficina de Meteorología A. Pedler, siendo este último más tarde director de Instrucción Pública, quienes aconsejaron la adopción del sistema decadactilar fundado por Henry, en substitución del sistema antropométrico de Alfonso Bertillón.

Una vez aprobado el sistema lo informó la comisión y fue aplicado en la India a partir de junio de 1897.

El sistema creado por Henry está establecido en los trabajos realizados por Galton y Herschel y es conocido también por sistema Galton-Henry o sistema Bengalés.

El señor Henry consideró que para la clasificación se podrían agrupar los dibujos dactilares en cuatro tipos fundamentales a los cuales llamó: Arcos, Presillas, Verticilos y Compuestos.





Para la elección de estos cuatro tipos básicos tuvo en cuenta la existencia y ausencia de puntos fijos que él llamó “delta y corazón”.

Observemos ahora qué concepto tenía el señor Henry acerca de lo que él llamó “delta” o “término externo”.

El delta puede formarse: a) Por la bifurcación de una cresta, b) Por la aproximación de las directrices de los tres sistemas crestales, c) Cuando se observan varias bifurcaciones, la más cercana al corazón es tomada como delta.

También estableció los corazones o puntos centrales de la siguiente manera: horquilla, recto, recto fundido, birecto, trirecto, tetrarecto, pentarecto, gazas enlazadas y gazas gemelas.

Además de estos puntos centrales creó la subclasificación de los verticillos por medio del trazo, determinándolos en tres grupos que son: Introdelto “I” Mesodelto “M” y Extrodelto “O”.

El primer archivo dactiloscópico que se fundó en México, fue por obra del señor Abreu Gómez en el año de 1914 en la ciudad de Mérida, Yucatán; en la fundación de este archivo intervino en forma directa el dactiloscopista Luis Lugo Fernández, quien adoptó el sistema de Don Juan Vucetich.

Este archivo funcionó muy poco tiempo, por falta de presupuesto, por lo que en 1915 fue cerrado, quedando dicho estado sin este sistema de identificación hasta 1929 en que siendo Gobernador Constitucional el doctor Alvaro Torre Díaz estableció en la policía judicial una nueva oficina de identificación a la que llamó: “Departamento de Identificación Dactiloscópica”, la cual estuvo a cargo del señor Luis F. Tuyu.

Posteriormente a dicha oficina le fue cambiado el nombre a “Departamento de Registro de Identificación de Delincuentes”, con el que está funcionando en la actualidad.



Siguiendo con la historia de las huellas digitales nos referiremos al profesor Benjamín Martínez, quien fue fundador del Servicio de Identificación Dactiloscópica de la Policía Judicial Militar, del Servicio de Identificación Dactiloscópica de la Policía de México, del laboratorio de Investigación del crimen y del Servicio de Identificación del Ejército Mexicano. Fue miembro de American Academy of Political & Social Science, socio de International Identification Association, presidente honorario de la Asociación Mexicana de Detectives, vicepresidente del primer Congreso Nacional de Policía y graduado como policólogo por el mismo Congreso.

En 1930 escribió un libro de Dactiloscopia al que denominó Mis Lecciones, en el que introdujo ligeras modificaciones al sistema Vucetich en el cual admitió los cuatro tipos básicos que son: Arco, Presilla Interna, Presilla Externa y Verticilo, e incluyó la clasificación hecha por el doctor Oloriz en la que dividió los deltas en blancos y negros.

Los deltas blancos los subclasificó en abiertos y cerrados y los negros en cortos y largos. Adicionó los centros nucleares de las presillas, aunque en forma limitada, así como también la formación de los deltas. Las normas del conteo de crestas papilares en las presillas y el trazo en los verticilos para la subclasificación de los mismos, así como la determinación de los centros nucleares fueron tomados del sistema Henry-Galton.

La clasificación primaria se verificó en base al sistema Vucetich y la subclasificación por el sistema Henry que hasta la fecha continúa vigente.<sup>7</sup>

### 3.3. Fórmula dactiloscópica

La fórmula dactiloscópica es el conjunto de letras y números que se asigna a las impresiones dactilares de acuerdo con los tipos fundamentales existentes en los diez dedos de la persona, los cuales integran la ficha dactiloscópica.

---

<sup>7</sup> Trujillo Arriaga, Salvador, *El estudio científico de la dactiloscopia*, págs. 12 a 20.



La letras simbolizan a los tipos que presentan los pulgares y a los demás dedos, es decir: índices, medios, anulares y meñiques se les designan números para cada uno de los tipos que presentan dichos dedos. Para mayor comprensión se expone el siguiente cuadro:

### FÓRMULA

ARCO	A) PULGARES	1) DEDOS SIGUIENTES
PRESILLA INTERNA	I) PULGARES	2) DEDOS SIGUIENTES
PRESILLA EXTERNA	E) PULGARES	3) DEDOS SIGUIENTES
VERTICULO	V) PULGARES	4) DEDOS SIGUIENTES

La ficha decadactilar fue denominada por el profesor Juan Vucetich Individual Dactiloscópica, se divide en serie y sección y comprende los dibujos dactilares correspondientes a ambas manos.

La ficha dactiloscópica está compuesta por los siguientes elementos:

- La serie comprende al pulgar derecho como fundamental y a los dedos índice, medio, anular y meñique respectivamente como división.
- La sección comprende al dedo pulgar de la mano izquierda como sub-clasificación y a los dedos índice, medio, anular y meñique como subdivisión.

Como ya se explicó, todas la fichas del archivo decadactilar están clasificadas dentro de los cuatro tipos fundamentales designados con las letras A, I, E y V, y con los números 1, 2, 3 y 4 respectivamente.

Para dar lectura a la fórmula de la ficha dactiloscópica se inicia por la serie y se continúa por la sección de acuerdo con la fundamental A y la división 1111, enseguida la sub-clasificación A y la subdivisión 1111, la cual se observa en la ficha con la clasificación de A-1111 – A-1111.



La ficha dactiloscópica de otra persona puede tener la misma serie, es decir, A-1111 por sección I-1111; otra con serie A-1111, por sección E-1111; otra con A-1111, por sección V-1111. Este ejemplo muestra cómo una fundamental A debe tener como sub-clasificación una A, I, E o V.

Estas combinaciones se van organizando en un orden progresivo incluyendo la fundamental dentro de las 256 divisiones formadas con la permutación de los números 1, 2, 3 y 4 correspondientes a la mano derecha, y con las cuatro letras fundamentales A, I, E, y V, lo que hace un total de 1,024 series diferentes.

En un orden progresivo, semejante a la serie, se determina la sección que incluye la sub-clasificación dentro de las 256 subdivisiones compuestas con la permutación de los números 1, 2, 3 y 4 correspondientes a la mano izquierda y con las letras A, I, E y V, lo que hace un total de 1,024 secciones distintas.

Ahora bien, una vez determinadas las 1,024 series y las 1,024 secciones, se multiplican entre sí y se obtiene como resultado un total de 1.048,576 fórmulas diferentes en un orden progresivo.

Así pues, si tenemos 256 series A-1111 y las multiplicamos por las 256 secciones A-1111 obtendremos 65,536 fórmulas distintas.

Como es posible observar, el profesor Juan Vucetich desarrolló su sistema dactiloscópico utilizando el cálculo matemático, el cual se aplica al multiplicar  $256 \times 1,024 = 262,144 \times 4 = 1.048,576$  clasificaciones diferentes e inconfundibles, que es el resultado de elevar los cuatro tipos fundamentales a la décima potencia por ser diez los dedos de las manos.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Trujillo Arriaga, Salvador, *El estudio científico de la dactiloscopia*, págs. 49 a 51.



### 3.4. Examen de las manos de la persona por identificar

De acuerdo al manual El Estudio Científico de la Dactiloscopia, se desarrolla el siguiente comentario: antes de tomar las impresiones dactilares se debe hacer un examen preliminar a las manos de la persona, ya que de este examen se podrá deducir la orientación y las precauciones que deban tomarse en consideración.

El operador dactiloscópico tiene la obligación de examinar las manos y yemas de los dedos de la persona a la que va a tomar las impresiones dactilares, en caso de que ésta los tuviera sucios o sudorosos, la invitará a que se lave las manos con agua y jabón, o en su defecto, a limpiárselos con gasolina o alcohol, deberá verificar que estén secos y que no haya humedad, para evitar que los dactilogramas queden defectuosos, con manchas o empastamientos.

Cuando la persona a la que se van a tomar las impresiones se encuentra nerviosa y le sudan las manos, la prudencia aconseja entintar e imprimir primero los dedos de una mano y después continuar con la otra, porque si se entintan las dos a la vez, como es costumbre, para cuando se termine la impresión de una, la otra se habrá empapado de sudor. Si el sudor es excesivo, el operador tendrá que entintar dedo por dedo para hacer la impresión, iniciará el entintado con la mano izquierda por el dedo pulgar y acabará por el meñique; luego, seguirá con la mano derecha, en este caso el entintado se iniciará por el dedo meñique para terminar por el pulgar.

La ficha doblada se coloca sobre la tabla Vucetich y ésta se toma con la mano izquierda de modo que la serie quede hacia la muñeca del operador, luego se entremete en los dedos índice y medio, quedando el primero y el pulgar encima de la ficha, los otros dedos servirán de soporte en la parte inferior de la tabla.

El operador debe pedir a la persona que ponga los dedos blandos y en seguida, con sus dedos pulgar y medio sujetará por los costados la segunda falange del dedo pulgar



derecho de la persona que está identificando, con el dedo índice lo apoyará sobre la base de la uña; con su mano izquierda girará por la parte delantera hacia abajo la tabla Vucetich al mismo tiempo que hará el rodado del dedo de derecha a izquierda sin regresar. Estos movimientos se realizarán en sentido inverso uno del otro rápidamente.

Una vez que el operador haya terminado de imprimir los dedos de la mano derecha proseguirá con la izquierda empezando por el pulgar para terminar por el meñique.

Por último, el operador hará la impresión simultánea de control de los cuatro dedos de la mano izquierda sobre la casilla correspondiente, después tomará la impresión del pulgar izquierdo y luego la del pulgar derecho, para finalizar con la impresión simultánea de los dedos de la mano derecha.<sup>9</sup>

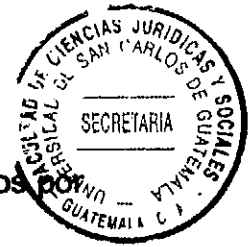
### 3.5. Impresiones digitales a cadáveres

Con cierta frecuencia, las fosas de los cementerios reciben los restos de personas desconocidas...personas que han vivido anónimamente o que, por un accidente u otras causas, han perdido la vida en circunstancias tales que su identificación parecía imposible. En la mayoría de los casos, una vez que se ha enterrado el cuerpo, no queda nada que permita llegar a una eventual identificación. Por lo tanto, la investigación activa y el caso es olvidado a menos que se haya establecido que esa víctima desconocida perdió su vida criminalmente.

Con demasiada frecuencia se confía en la inspección visual para determinar o establecer la identidad del cadáver. Esta así llamada identificación es hecha, por lo general, por una persona que trata de encontrar a un pariente o a un amigo. El cadáver suele estar en estado de descomposición y, si la muerte ha sido causada por el fuego, los restos suelen ser irreconocibles. Como resultado de muchos accidentes fatales, las víctimas sufren mutilaciones, en su mayoría en la cara, dificultando la identificación visual. Pero, pese a todo, la única identificación que se trata de obtener en muchos

---

<sup>9</sup> Trujillo Arriaga, Salvador, *El estudio científico de la dactiloscopia*, págs. 95 a 99.



casos es hacer que los restos humanos y sus efectos personales sean observados por parientes o amigos.

Hay numerosos casos registrados que dolorosamente demuestran la ineficiencia de esa identificación visual. Se puede mencionar aquí un caso de un cadáver, quemado e imposible de reconocer, pero que no obstante fue identificado por sus familiares como el de un hombre de 21 años ¡el cotejo de las impresiones digitales demostró que se trataba en realidad de un hombre de 55 años!

En los accidentes de aviación también ha habido numerosas ocasiones en que las víctimas fueron erróneamente identificadas y correctamente identificadas por medio de sus impresiones digitales.

Cabe también mencionar el caso de una mujer que fue encontrada muerta en una habitación de un hotel y que fuera identificada "positivamente" por varios amigos íntimos. Consecuentemente, el cadáver fue enviado al padre de la supuesta muerta, que vivía en otro estado y donde nuevamente fue "identificado" por otro grupo de amigos, antes de ser enterrado. Pasado un mes, el mismo grupo de amigos que había identificado a la mujer cuando se descubrió su cadáver, estaba tranquilamente reunido en un bar cuando la "muerta" entró caminando con toda naturalidad... Las autoridades locales fueron informadas rápidamente del error; estas, a su vez, avisaron a la autoridades del estado vecino sobre la identificación errónea y se tomaron los pasos necesarios para corregir el error. Una vez que las autoridades estatales autorizaron la exhumación del cuerpo, se tomaron las impresiones digitales y se las envió a la División Identificaciones de la FBI. Se procedió a la búsqueda de dichas impresiones en los archivos y así se logró determinar la verdadera identidad de la muerta.

Durante un período de doce meses, la División Identificaciones de la FBI recibió las fichas dactiloscópicas de 1,708 muertos desconocidos. De ese total, se logró identificar positivamente a 1,298 —es decir, ¡casi un 76 por ciento! La identificación de los restantes 410 no fue posible simplemente porque dichas personas no tenían sus



impresiones archivadas en la FBI. Debe aclararse que fue posible obtener una impresión legible de esos 1,708 casos, entintando los dedos en la manera corriente en aquellos casos en que la descomposición no había afectado los detalles de las crestas.

Además de las fichas dactiloscópicas de esos 1,708 muertos desconocidos, la División Identificaciones recibió los dedos o las manos de otras 85 personas muertas y desconocidas. En esos casos, la descomposición estaba tan avanzada que fue imposible obtener las impresiones entintadas en la forma regular. De ese total, se logró identificar a 68, es decir, un 80 por ciento del grupo. De los 17 casos que quedaron sin identificar, 14 no estaban en los archivos de la FBI. En los restantes tres casos, la descomposición estaba tan avanzada que había destruido todos los detalles de las crestas.

A fin de demostrar hasta dónde es posible efectuar una identificación, se debe señalar que en estos casos en que la División Identificaciones recibió las manos o los dedos, la muerte de esas personas había ocurrido desde una semana hasta tres años antes de que se recibieran. Por más que parezca imposible, ha sido posible lograr impresiones identificables tres años después de la muerte.

Esta serie de éxitos en la identificación de muertos desconocidos pone de relieve una vez más el hecho de que en todos los casos relativos a la identificación de personas muertas, debe recurrirse a las impresiones digitales para establecer una identificación positiva y conclusiva.

Hablando en términos generales, los funcionarios encargados de la toma de impresiones digitales encuentran que tienen que tomarlas a tres clases o tipos de cadáveres:

- De aquellos que han fallecido recientemente —en estos casos, la tarea es relativamente simple.





- De aquellos cuya muerte ha ocurrido ya hace tiempo –en estos casos encuentran dificultades debido al endurecimiento de los dedos, al comienzo de la descomposición, o a ambos.
- De aquellos que presentan dificultades extremas debido a la maceración, desecación o avanzada deteriorización de la piel.

Toma de impresiones de quienes han fallecido recientemente: Una de las actividades más importantes durante la diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáver es la toma de la necrodactilia (reseña decadactilar post-mortem) que está sujeta al estado físico en que se encuentren las estructuras anatómicas de la falange distal, de tal manera que el éxito de esta tarea está en función de la mayor o menor conservación de la zona de contacto, así como de los métodos utilizados en la restauración de la superficie.

La toma de impresiones dactilares a individuos recientemente muertos no presenta ningún problema, ya que en ese momento sus manos aún pueden ser manejables por no haber en ellas rigidez cadavérica que impida operar al perito.

El procedimiento a seguir es el siguiente: se recomienda examinar los dedos del cadáver y en caso de que se encuentren sucios se lavan con agua y jabón, si no se tienen estos elementos se deben limpiar con gasolina, éter o alcohol y secarlos perfectamente con estopa, enseguida se procederá a entintarle los dedos y luego se tomarán las impresiones dactilares en la ficha decadactilar procurando que éstas salgan lo más nítidas posibles. El aseo cuidadoso de los dedos es importante, esto con el fin de evitar las manchas de sangre y demás elementos contaminantes, especialmente la falange distal (pulpejo).

Las falanges se pueden entintar directamente con el rodillo o mediante la planchuela.  
La toma de la necrodactilia se puede hacer utilizando los siguientes métodos:



- Utilizando la cucharilla o gubia: Este instrumento es útil cuando surgen dificultades en la toma de la necrodactilia, como la excesiva rigidez. Se procede a cortar la tira de espacios de la tarjeta para cada mano y en secuencia se van imprimiendo los dactilogramas. Posteriormente las dos tiras se adhieren a una tarjeta de necrodactilias y se consignan los datos como de costumbre.
- Método convencional: Utilizando un soporte metálico o acrílico sobre el cual se colocan las tarjetas.

Se debe ejecutar un rodamiento completo sobre el dedo de extremo a extremo, en un solo sentido, buscando imprimir todo el relieve de la falange distal, de tal manera que se aprecien los deltas y unos 4 ó 5 milímetros de la falange medial.

Toma de impresiones digitales a los muertos cuando se han endurecido los dedos y se ha iniciado la descomposición: después de la muerte se origina una acidificación progresiva de los tejidos orgánicos, causal del endurecimiento y contractura que caracteriza la rigidez cadavérica. Este fenómeno se inicia generalmente entre la tercera y cuarta hora, siendo total después de transcurridas 12 a 14 horas.

Cuando un cadáver presenta rigidez completa debido al tiempo transcurrido de su deceso, será necesario relajar las articulaciones del hombro, del codo y la muñeca, esto se obtienen haciendo movimientos en forma de palanca hasta que desaparezca lo rígido de los músculos de las mencionadas articulaciones.

Una vez que el técnico haya obtenido la relajación total de los músculos pondrá su mano derecha sobre el dorso de la mano derecha del cadáver y la doblará con fuerza hacia el antebrazo cara anterior, entonces verá que el cadáver abre poco a poco los dedos de la mano. En cuanto se tenga los dedos extendidos se entinta uno a uno y enseguida se hará la impresión de éstos, luego se entintan los de la otra mano y se hará la impresión correspondiente.



Teniendo en cuenta que la mano de un cadáver carece de movimiento, el técnico tendrá la necesidad de mover la mano izquierda con su tablita, con la finalidad de obtener impresiones completas en la ficha dactiloscópica; si las impresiones tuvieran alguna falla, es decir, falta de claridad o carencia de deltas, la operación se repetirá cuantas veces sea necesario.

Dedos deshidratados: la rigidez cadavérica va asociada a una deshidratación, con fijación de la epidermis o piel del pulpejo a los planos profundos; por lo tanto se torna seca y se modifica la superficie de contacto (dactilograma natural), haciéndose necesario “desarrugar” y suavizar la zona. Después del lavado con agua y jabón se procede a inyectar agua, glicerina, vaselina líquida, reconstituyente de tejidos que utilizan los técnicos de las empresas fúnebres, etc., con una jeringa hipodérmica (preferiblemente de uso veterinario con aguja de diámetro grande) en el espacio subcutáneo sobre el pliegue de flexión.

La solución reconstituyente de tejidos tiene una ventaja especial sobre el agua o la glicerina, dado que se endurece en corto tiempo y permanece en el lugar donde fue inyectada, mientras que el agua o la glicerina tienen una tenencia a escapar cuando se aplica presión para tomar la impresión. Para evitar la pérdida en el lugar por donde se introdujo la aguja hipodérmica, se tratará de hacer un nudo con cordel o cinta en el dedo sobre el punto de entrada.

Cuando se utilice la solución reconstituyente de tejidos, debe tenerse a mano algún solvente para limpiar la aguja y la jeringa, dado que esta solución se endurecerá también dentro de la jeringa.

Toma de impresiones a cadáveres en casos difíciles: en aquellos casos en que se trate de cuerpos en avanzado estado de descomposición, lo primero que se debe hacer es fijarse si no falta ninguno de los dedos. Si alguno faltare, se hará todo lo posible para



tratar de determinar si ese dedo (o dedos) o mano que falta fueron amputados cuando la persona estaba viva o si la pérdida es debida a otras causas que no fuese la destrucción causada por animales o el agua. Las conclusiones a que se llegue después de este examen deben ser consignadas en la ficha dactiloscópica.

Al efectuar el examen inicial, debe prestarse atención sobre la eventual presencia de tierra, grasa u otras materias que pudieran estar presentes en los dedos. Si ese fuera el caso, se procederá a lavar los dedos con agua y jabón. El xileno elimina rápidamente las sustancias grasas de la superficie de los dedos. Se pueden obtener buenos resultados utilizando un cepillo de dientes del tipo que usan los niños, con las cerdas más blandas, en aquellos casos en que la piel esté relativamente firme. El cepillo debe pasarse suavemente, siguiendo la dirección general del dactilograma, para limpiar las crestas y las depresiones. En caso de que la piel no este suficientemente firme como para usar el cepillo de dientes, se podrá usar aplicadores de algodón. Los dedos serán limpiados muy suavemente, ya sea con agua y jabón o xileno, siguiendo el dibujo dactilar.

Una vez completada esta parte de la operación, se vuelve a examinar los dedos para determinar la condición en que se hallan, basándose en las circunstancias en que fuera encontrado el cadáver. Los estudios y la experiencia han demostrado que hay tres tipos generales de condiciones que deben ser consideradas: descomposición o putrefacción, prevalente en los cadáveres que se encuentran en los terrenos cubiertos de malezas o enterrados en la tierra; desecación o momificación, que se observa en los cadáveres que han sido encontrados sin enterrar en lugares secos y protegidos (los dactilogramas no están en contacto con el suelo), o bien, en cadáveres sometidos a un calor intenso; y maceración, que comúnmente es el resultado del cuerpo que ha estado sumergido en el agua.

Descomposición avanzada: Si el caso involucra descomposición, el funcionario se enfrenta al problema de trabajar con carne humana que está podrida. La carne puede estar bofa, blanda y muy frágil. Si ésta fuere la situación, deberán examinarse lo dedos



para determinar si todavía está presente la epidermis. Si la epidermis estuviera presente e intacta, puede ser posible, usando sumo cuidado, llegar a entintar y tomar la impresión en la forma regular. Pero a veces sucede que, aunque la epidermis esté presente, la misma está muy blanda y muy frágil para entintar y rodar en la forma normal.

Si el muerto estuviese en estado de putrefacción se procederá de la siguiente manera: previa autorización de la autoridad correspondiente el perito cortará con un bisturí la piel que cubre cada uno de los dedos procurando hacer este corte un poco más abajo del pliegue de flexión de la tercera falange y a la vez se desprende ésta quedando en forma de dedal, este procedimiento se repetirá con el resto de los dedos. Cada uno de los dedales será colocado en su respectivo frasco con formol, se debe tener mucho cuidado de poner a cada frasco la etiqueta correspondiente a cada dedo y mano.

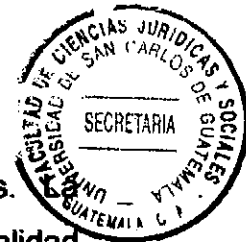
Una vez que se haya hecho la desinfección de estos dedales epidérmicos se coloca uno a uno en el dedo índice del perito al mismo tiempo que los entinta para hacer la impresión en la ficha decadactilar. Si por algún motivo se presentaran dificultades que impidan realizar este procedimiento, se tomarán fotografías a cada uno de los dedales y posiblemente se obtendrán mejores resultados.<sup>10</sup>

**Desecación y carbonización:** el problema que enfrenta el funcionario que tiene que tratar con dedos desecados o secos y fruncidos o arrugados, es el de exponer y ablandar la piel. Por lo general, sucede que los dedos desecados tienen la epidermis intacta, con el detalle de las crestas bastante claro. Pero, debido al encogimiento, haya muchas arrugas y, a medida que continúa el proceso de secado, la piel y la carne se endurecen hasta que los dedos se ponen casi tan duros como una piedra.

A veces, es posible extender o "hinchar" la carne recurriendo a una solución del 1 al 3 por ciento de hidróxido de sodio o de hidróxido de potasio, que a veces se conoce con el nombre de potasa cáustica. Pero, antes de seguir adelante, una palabra de cautela:

---

<sup>10</sup> Trujillo Arriaga, Salvador, *El estudio científico de la dactiloscopia*, pág. 111.



este proceso debe ser probado primero con un dedo antes de usarlo para todos. Cautela se basa en la reacción del hidróxido de potasio o de sodio, que es en realidad destructiva. Si bien ocurre la absorción y la dilatación de la carne, la acción desintegradora de la solución puede llevar a la destrucción total de la carne.

El dedo que va a ser extendido es cortado a la altura de la segunda falange y se lo coloca en el hidróxido. Cuando, debido a la absorción de la solución ha recuperado su tamaño normal, se lo entinta e imprime. No se puede decir cuánto tiempo llevará este proceso, pues hasta que se logren los resultados deseados suelen pasar unas pocas horas o varios días.

Cuando se trate de un cadáver quemado, pero que sus dedos no hayan sido incinerados del todo, es aconsejable espolvorear sobre las yemas polvos plateados como aluminio o zinc, éstos harán resaltar los dibujos papilares. Posteriormente se procederá a tomar las fotografías a los dibujos para su estudio correspondiente.

Cuando se halle un cuerpo severamente quemado, deberán anticiparse los problemas de la identificación. Por lo tanto, antes de que se mueva el cadáver deberá hacerse un cuidadoso estudio de los dedos a fin de determinar si el movimiento podría causar algún daño, en alguna forma, a los dedos. Si se viere que, debido a las condiciones en que se encuentra el cadáver, se destruirá el dibujo dactilar al moverlo, entonces deberá considerarse la posibilidad de cortar los dedos o las manos para evitar la destrucción de la piel. El estudio de los dedos puede revelar que la epidermis está endurecida y parcialmente separada de la piel. A veces, es posible sacar intacta la epidermis, haciéndola girar hacia un lado y otro. Si esto fuere posible, entonces el funcionario procederá a colocarse esa piel sobre su dedo, la entintará e imprimirá normalmente.

Si la piel está intacta en el dedo y no está arrugada, lógicamente no existe ningún problema y se empleará el método común para lograr las impresiones.



Pero, si hubiere arrugas y la piel estuviera flexible, se inyectará el reconstituyente de tejidos, se entintará y se imprimirá.

En el caso de que no fuera posible eliminar las arrugas con el método ya descrito, se procederá a cortar la piel con la zona del dibujo dactilar y se raspará el exceso de carne. Al mismo tiempo, la piel debe ser sumergida en xileno y masajeadá para ir la ablandando. Una vez que esté en condiciones, el funcionario se coloca la piel sobre su dedo, la tinta y la imprime. Si la impresión que obtuviera no fuere satisfactoria, entonces se deberá recurrir a la fotografía.

**Maceración:** el tercer tipo de casos a que puede enfrentarse el funcionario se relaciona con la maceración, es decir, la inmersión prolongada de los dedos en el agua.

Una de las normas fundamentales para la obtención de impresiones legibles, es aquella que dice que los dedos deben estar secos. Por lo tanto, en estos casos aparte de los otros problemas, está el de secar los dedos. Por lo general, la piel de los dedos absorbe el agua, se hincha y se suelta de la carne a las pocas horas de inmersión.

Si se observa que la piel está impregnada de agua, arrugada y flexible —e intacta- el primer paso que se debe dar es el de limpiar la piel con sumo cuidado, tal como se explicó anteriormente. Después se la frota suavemente con alcohol, bencina o acetona y se espera unos segundos hasta que se seque. A continuación, se aprieta la piel sobre la zona del dibujo dactilar a fin de que se forme una arruga grande en la parte de atrás del dedo y luego se procede al entintado e impresión.

Si la piel estuviere rota, colgando suelta, pero la zona del dibujo dactilar estuviera intacta, se procederá a terminar de despegarla del dedo, se la limpiará y se la colocará en alcohol o bencina (no en acetona) durante un minuto, más o menos, para después estirla cuidadosamente sobre el dedo del funcionario a fin de eliminar arrugar y proceder posteriormente a su impresión.



A veces, la piel está intacta sobre el dedo, pero tan arrugada y dura que no es posible estirarla para entintarla. En estos casos, puede convenir inyectar el reconstituyente de tejidos para redondar la yema y poder así entintar e imprimir. Si esto no diera resultados, se procederá a fotografiar el dedo, o bien, habrá que cortar la piel, hacerle el tratamiento mencionado antes y colocarla entre dos placas de vidrio para fotografiarla. Debemos, repetir aquí, una vez más que, cuando el detalle de las crestas no aparece con nitidez en la epidermis, se debe examinar la dermis, puesto que en ella se suelen ver con bastante frecuencia y claridad los detalles del dibujo dactilar. Si esta fuese la situación, se procederá entonces a fotografiar la dermis.

En aquellos casos en que se note que falta la epidermis, pero el dedo no está saturado de agua, es posible secar suficientemente la superficie dactilar haciendo rodar el dedo sobre un papel secante. Si esto no fuese suficiente, se secará el dedo con un trozo de tela saturada en bencina, alcohol o acetona y después se puede proceder a entintar e imprimir.

Cuando un cadáver ha estado sumergido en el agua por muchas horas, los dedos de las manos presentan cierto arrugamiento, lo cual hace imposible tomarles las impresiones digitales, para facilitar esto se debe hacer una mezcla de glicerina, gelatina o parafina líquida, esta solución se inyectará poco a poco por un extremo de los dedos, enseguida se retirará lentamente la aguja con el fin de evitar que el líquido se derrame.

Con este procedimiento los dedos recobran su normalidad y se facilita la impresión. Es necesario señalar que cuando no se tengan a la mano los ingredientes que se mencionaron en el párrafo anterior, se puede utilizar, como último recurso, agua destilada, la cual también da magníficos resultados.

Infantes muertos: todo lo dicho hasta ahora ha estado relacionado con la obtención de impresiones digitales de personas muertas desconocidas, con el fin de poder llegar a una identificación. La base para esa acción es la posibilidad de que dichas personas hubieran tenido sus impresiones digitales archivadas y así llegar a ser identificadas.





Pero cuando se encuentra el cadáver de un niño de poca edad, se enfrenta otro tipo de problema. Puede considerarse, con bastante exactitud, que la posibilidad de que existan registradas impresiones digitales de ese niño, es algo extremadamente remoto, a menos que en los hospitales del país como parte de la rutina de registrar los nacimientos, tomen las impresiones plantares de los recién nacidos, entonces habría una posibilidad de identificar al niño por sus impresiones plantares. Los principios y procedimientos antes mencionados se aplicarían entonces a la obtención de la impresión plantar del infante hallado sin vida. Pero tampoco se debe olvidar que, en prácticamente todos los casos en que se encuentre abandonado el cadáver de un niño, lo más probable es que la criatura haya sido ilegítima y el parto no haya ocurrido en un hospital. Pero también se debe consignar que se han presentado algunos casos en que esto no fue así.

### 3.6. Inspección ocular

La inspección ocular es el examen del lugar donde se ha realizado un crimen o el descubrimiento, revelación, reproducción y el estudio de las huellas digitales latentes y señales que el autor o autores hayan podido dejar tras la consumación, frustración o tentativa de delito, y conseguir por estos datos, recogidos y sistematizados, la identificación y castigo del criminal después de su procesamiento.

En el momento en que se solicita el servicio del laboratorio, el técnico se traslada al lugar del robo, homicidio, asalto, etc., para proceder a hacer el examen y estudio del lugar, llevará consigo un estuche equipado con los reactivos que son indispensables para la búsqueda y descubrimiento de las huellas dactilares latentes.

El técnico en fotografía deberá llevar el material necesario para realizar las diferentes tomas que el caso amerite.

Antes de hacer esta inspección se deberá obtener toda la información posible acerca de las personas que estén en el lugar del delito, también se debe cerciorar de que no falte alguna persona para su respectiva interrogación.



En todas las escenas que se hayan desarrollado en el interior es necesario establecer el punto de entrada y salida del delincuente, así como la forma en que realizó dicha salida.

Una vez el perito haya obtenido toda la información acerca de las personas que estuvieron en la escena del crimen, se dará paso al perito fotógrafo para que tome las fotografías necesarias según lo requiera el caso.

Una vez que se haya fijado la disposición del lugar del delito por la fotografía y el plano o bosquejo, el perito debe proceder a buscar cuidadosamente la evidencia física y las huellas digitales latentes. Ante todo, ha de comprobar la entrada o salida, si ésta se verificó por una puerta debe examinar con mucho esmero la chapa o cerradura; por otra de parte, si la entrada o salida se hizo a través de una ventana debe inspeccionar cuidadosamente los cristales y marcos de la misma. También es importante examinar pedazos de vidrio, aunque éstos sean pequeños fragmentos, ya que pueden contener huellas digitales latentes que serán muy útiles.

Es de mucha importancia estudiar el desorden que pueda presentar una casa-habitación robada y aprender a reconocer cuándo los muebles están fuera de su lugar, examinar cuidadosamente los objetos tirados o los destrozos difíciles de explicar, en los que se pueden encontrar evidencias de huellas digitales latentes. Pongámonos en el lugar del delincuente y mentalmente reconstruyamos sus movimientos, y examinemos con mucho cuidado cada uno de los objetos que éste pudiese haber tocado. Se continúa inspeccionando la casa-habitación robada en la que se encuentra la caja fuerte fracturada, en ésta se examinará cuidadosamente la puerta exterior, luego los costados y la parte superior para ver si hay huellas digitales latentes; luego el compartimiento, los documentos y los papeles desparramados que puedan encontrarse dentro o fuera de la caja para saber si éstos fueron manipulados por los delincuentes y si presentan marcas de dedos sucios. El técnico debe conservar los documentos que se hayan encontrado para posteriormente procesarlos con reactivos químicos en el laboratorio.



El técnico siempre debe tener en cuenta que es muy común que los delincuentes coman mientras están cometiendo algún delito (robando), por lo que se deberá examinar cuidadosamente los platos, vasos, tazas, jarras, botellas, botes y toda clase de utensilios que éstos pudiesen haber manipulado. También examinará las bolsas de plástico, de papel celofán y envolturas de papel, así como toda clase de herramientas o armas encontradas en el lugar en el que se haya cometido el delito.

Por último tenemos las recámaras, que generalmente presentan desorden de objetos, en ellas el perito debe inspeccionar cuidadosamente la parte inferior de las sillas y mesas, el frente, fondo y lados de los cajones que el delincuente sacó de los muebles, etc. También debe examinar la parte superior de los tocadores, burós y las puertas de los guardarropas o cómodas.

El delincuente común por lo regular tiene el propósito de robar un automóvil para cometer otro asalto a mano armada y luego abandonarlo, éste debe ser cuidadosamente examinado en los escondrijos del motor, el tablero de instrumentos, los asientos y el compartimiento del equipaje, o sea la cajuela. Este examen permite al perito identificar o detectar algún artefacto que el delincuente hubiese colocado en el automóvil y pudiera causar una explosión. Posteriormente, se examinarán las manijas, los bordes externos e internos de las portezuelas, el espejo exterior, los vidrios y filos de las ventanas, las aletas, el espejo retrovisor, el volante y poste los botones del tablero, el parabrisas, la parte delantera y trasera de la carrocería. En todas estas áreas hay posibilidades de encontrar huellas latentes.

### 3.7. Las huellas latentes

Se llaman huellas latentes a los vestigios ocultos que dejan los pulpejos de los dedos, las palmas de las manos y las plantas de los pies sobre cualquier objeto pulido con que se tenga contacto o con el simple roce de los mismos. Esas huellas invisibles las producen los depósitos de sustancias incoloras de grasa y sudor que generalmente cubren la epidermis de los dedos. La secreción de los poros sudoríficos de las yemas de los dedos comprende de 98.5 a 99.5% de agua y de 0.5 a 1.5% de materia sólida,



de esta última más o menos una tercera parte se forma de materia inorgánica, principalmente sal, más dos terceras partes de sustancias orgánicas, en su mayoría de urea, ácidos volátiles como ácido fórmico, acético y graso, y a veces se encuentra una pequeñísima cantidad de albúmina (0.045%) .

La evidencia de huellas dactilares dejadas casualmente sobre cualquier superficie pulimentada se divide en tres clases:

a) Las huellas digitales moldeadas son aquellas que se producen por el simple contacto sobre superficies blandas o flexibles quedando impresas legiblemente. Estas superficies blandas pueden ser: mastique, cera o parafina, jabón, mantequilla, etc. Generalmente en esta clase de huellas no se puede emplear el revelador, sólo se podrán tomar fotografías con iluminación oblicua; los surcos producidos por la incrustación de las cretas se podrán rellenar con reactivos de coloración distinta al objeto o superficie que las contenga.

b) Las huellas dactilares visibles son las que los delincuentes dejan en el lugar del hecho, éstas pueden estar impregnadas de una sustancia colorante como sangre, pintura o polvo mezclado con sudor. Por lo regular, los delincuentes se ensucian las manos, al meterse a la casa-habitación dejan un sedimento de esta mugre en los marcos de puertas y ventanas. De manera semejante un homicida puede mancharse de sangre los dedos en el curso de una lucha y dejar huellas digitales visibles en los objetos que vaya tocando. Estas huellas digitales visibles serán captadas por medio de fotografías.

c) Las huellas dactilares latentes son aparentemente invisibles, pero con iluminación indirecta se pueden apreciar mejor, más no lo suficiente como para poder estudiarlas, por lo que deben ser sometidas a la acción de reactivos que las harán surgir de inmediato. Estas huellas pueden encontrarse en los objetos lisos, tales como: vidrios, platos, vasos, botellas, espejos, porcelana, cajas de caudales, muebles de madera barnizados, armas, cofres y muchos otros objetos pulimentados.



En lugares y objetos donde la superficie es áspera, porosa o absorbente, esta clase de huellas latentes pueden revelarse por medio de polvos finos, pero existe el inconveniente de que manchan el fondo, para lograr buenos resultados es conveniente utilizar nitrato de plata, yodo metálico y otros reactivos químicos. Utilizando este método se ha logrado revelar huellas latentes en objetos de madera sin pintar, tales como: cajas, barriles, escaleras, mangos de martillos y hachas, etc. También en objetos de papel como: cartas, cheques, cajas de cartón y otros objetos semejantes a los anteriores. También se ha logrado revelar huellas en camisas, cuellos, pañuelos, sábanas y demás objetos similares.<sup>11</sup>

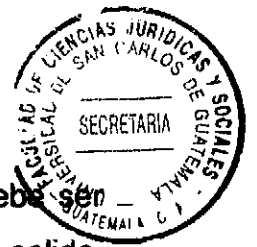
Cada cresta de los dedos, palmas de las manos y plantas de los pies tiene una serie de poros por los que los seres humanos normalmente excretan sudor. Así mismo, las crestas de los dedos y de las palmas están en contacto intermitente con otras partes del cuerpo, tal como el cabello y la cara, así como con diversos objetos que pueden o suelen dejar una capa de grasa o de humedad en las crestas. Al tocar un objeto, esa película o capa de humedad o grasa puede ser transferida al objeto, quedando así marcadas las huellas de las crestas, ya sean dactilares o palmares. Este tipo de impresión es denominada "latente", con el sentido o significado de oculto o escondido, pues con frecuencia la impresión no es visible a simple vista.

Las impresiones latentes, sin considerar la zona de las crestas presentes, tienen suma importancia para el investigador criminal, puesto que su identificación puede llevar a la solución de un delito y dar como resultado el procedimiento del culpable. Por lo tanto, es importante realizar todos los esfuerzos disponibles tendientes a preservarlas e identificarlas.

Las impresiones visibles en medios tales como la sangre, grasa, tierra o polvo son igualmente importantes para el investigador, pero, estrictamente hablando, esas no son impresiones latentes.

---

<sup>11</sup> Trujillo Arriaga, Salvador, *El estudio científico de la dactiloscopia*, pág. 119.



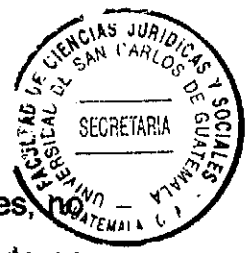
La búsqueda e inspección ocular del lugar donde se ha cometido un delito debe ser realizada en una forma lógica. Deben examinarse los puntos de entrada y de salida, junto con las superficies u objetos que hubieran sido tocados –o que probablemente pudieran haberlo sido- durante la consumación de un delito. El funcionario encargado del examen debe usar un par de guantes de tela liviana y tocará solamente aquellas cosas que sea necesario, haciéndolas por los bordes o por superficies que no sean receptivas a las impresiones latentes. Debe anotarse la ubicación exacta de una impresión sobre un objeto y, a su vez, la ubicación de dicho objeto, dado que estos hechos pueden llegar a tener una importancia vital en el proceso que pueda resultar de la investigación. Solamente el funcionario encargado del examen del lugar donde se ha cometido un delito deberá tocar las cosas que se encuentren ahí.

Los artículos portátiles que se saquen de su lugar deberán ser marcados a fin de ser debidamente identificados más adelante.

El haz de luz de una linterna, lanzado desde distintos ángulos sobre un objeto, con frecuencia delata la ubicación de las impresiones latentes, aun cuando esto no debe considerarse como prueba infalible.

La evidencia debe ser examinada tan pronto como sea posible después de haber sido descubierta.

Después que se hayan ubicado las impresiones latentes en el lugar del suceso, las impresiones de las personas cuya presencia está legítimamente justificada en el lugar que se inspecciona, deberán ser excluidas de toda atención posterior. Por lo tanto, es aconsejable que durante la etapa inicial de una investigación durante la cual se hallen impresiones latentes, se obtengan las impresiones entintadas de todas las personas que viven en la casa, de los empleados y de los policías o funcionarios que pudieron haber tocado los objetos sobre los cuales se encontraron las impresiones latentes. Las impresiones entintada tomadas con este fin son denominadas o conocidas como "impresiones de eliminación".



Debido a la naturaleza fragmentaria de la mayor parte de las impresiones latentes, es posible derivar una clasificación que permita o que haga práctica una búsqueda en los archivos. Pero, por ejemplo, una impresión latente puede ser identificada comparándola con las impresiones de un sospechoso.

Las impresiones entintadas tomadas para compararlas con las impresiones latentes, deben ser tan legibles y completas como sea posible, incluyendo zonas no esenciales para la clasificación, puesto que con frecuencia la identificación se logra en base a esas zonas. Las impresiones palmares entintadas también deben ser igualmente completas y claras y deben incluir las impresiones de las falanges. Las personas que no tengan experiencia en la comparación de las impresiones latentes no deben intentar su evaluación, dado que la zona necesaria para una identificación puede ser extremadamente pequeña, comparada con la de una impresión entintada normal.

Los artículos que deban ser enviados por correo deberán ser embalados en forma tal que las superficies que tengan impresiones latentes no estén en contacto con otras superficies. Esto puede lograrse, por ejemplo, montando dichos artículos sobre un trozo de cartón pesado o una placa de madera. A su vez, esta base de cartón o de madera deberá ser asegurada dentro de una caja con el fin de que los objetos no toquen los costados de la misma ni se golpeen contra ella durante su transporte. Para evitar problemas en el manipuleo o transporte, ese paquete deberá ser marcado "frágil" con toda claridad. Jamás deberá ponerse algodón o telas en contacto directo con cualquier superficie que tenga impresiones latentes. Es posible colocar cualquier cantidad de especímenes de papel o cartón en un solo envase protector, dado que el contacto con otras superficies no daña las impresiones latentes sobre esos objetos. Los negativos, las fotografías y las impresiones levantadas son fácilmente enviados en una carta.

Todas las evidencias deben ser acompañadas de una carta. Si fuese necesario enviar la evidencia por separado, deberá colocarse una copia de la carta en cada paquete a fin de que la persona que lo reciba sepa de inmediato la importancia de su contenido.



Todas las evidencias deben ser marcadas y descritas exactamente en la carta que las acompaña para evitar que puedan legar a confundirse con un material similar, al mismo tiempo que se asegura un control sobre el contenido del paquete.

Además, la carta también debe incluir un breve bosquejo del tipo de delito cometido, como la fecha y lugar del suceso y el nombre de la víctima. Si se dan los nombres de sospechosos para los fines de comparación, se deberán enviar suficientes informaciones sobre ellos para permitir la ubicación de sus impresiones. Esta información, en orden de preferencia incluye el nombre completo de la persona, sus apodos, fecha de arresto anterior o de la toma de impresiones digitales, clasificación dactiloscópica, fecha y lugar de nacimiento y una descripción física.

Es aconsejable que las evidencias sean enviadas por correo certificado o por otros sistemas similares que también ofrezcan una certificación de la recepción y entrega.

Las impresiones llamadas de eliminación o de los sospechosos es aconsejable que se envíen con las pruebas, con una nota que indique el tipo de impresión que se envía.

### 3.8. Resultado de la investigación de campo

**Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil:** fue en el año de 1922 que en Guatemala se creó el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil y se inició con el sistema Vucetich, sistema procedente de la República de Argentina. El primer Técnico Dactiloscopista fue don Desiderio Menchú Ixcamparic, quien al mismo tiempo era el Jefe de dicho Gabinete.

En dicho lugar se recabó la información relacionada al Archivo que se lleva en cuanto a las fichas dactiloscópicas, fichas en las cuales se encuentran impresas las huellas dactilares, no de todas las personas mayores de edad de la República, pero si de un aproximado de cuatro millones de habitantes de la República de Guatemala.





Ello se debe a varios factores, entre ellos; hasta el año 2005 en la Municipalidad de la ciudad de Guatemala se fichó a las personas que por primera vez realizaban el trámite de la cédula de vecindad, pero por falta de personal y por el aumento de hechos delictivos, se dejó este fichaje así como otros trámites civiles entre ellos el fichaje por solicitud de licencia de conducir, pasaporte y otros; por lo que en el Gabinete de Identificación en cuanto a las personas fichadas en el Registro de Cédulas de la Municipalidad de Guatemala solo se tiene archivado en forma alfanumérica hasta el año 2001, a partir de ese año hasta el 2005 si se encuentran las fichas dactiloscópicas en el Gabinete, pero no están archivadas en forma alfanumérica, desafortunadamente fueron colocadas en una bodega y por falta de interés de las autoridades no han sido ordenadas, es decir que las huellas dactilares de las personas que fueron fichadas en ese lapso no es posible compararlas con huellas dactilares encontradas en alguna escena del crimen.

Las huellas dactilares que si se encuentran en el Gabinete y están archivadas en forma alfanumérica corresponden a personas que han cometido uno o varios ilícitos penales, ya que a estas personas al ingresar a los centros preventivos, específicamente los ubicados en la ciudad de Guatemala, inmediatamente se les ficha y este fichaje es enviado al Gabinete de Identificación en donde, en forma manual se busca en el archivo si dicha persona ha tenido algún ingreso a un centro preventivo, si no ha tenido ingreso alguno se le asigna una fórmula, misma que se compone de letras y números y se obtiene del estudio y análisis que los técnicos realizan a los rasgos encontrados en la huella de cada uno de los dedos de la mano.

Las fichas dactiloscópicas que se encuentran archivadas en el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil corresponden: a las personas que hasta el año 2005 tramitaron por primera vez su cédula de vecindad en la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, a los cadáveres encontrados en escenas del crimen de la ciudad de Guatemala y de algunos de sus municipios.



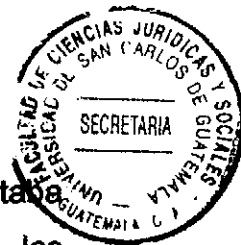
Para poder comparar huellas dactilares encontradas en una escena del crimen, necesario que exista persona sospechosa, ello para poder realizar el cotejo de huellas, ya que el Gabinete no cuenta con equipo especial para hacer comparaciones de huellas sin que exista sospechoso; si bien es cierto actualmente existe un sistema computarizado que apoya y ayuda a agilizar la búsqueda y comparación de huellas, este sistema se denomina AFIS el cual forma parte del Gabinete, en el mismo no se encuentran archivadas todas las huellas dactilares, solamente se encuentran aquellas que han sido tomadas a las personas que han solicitado la licencia de conducir en Maycom o por la extensión de pasaportes, (en este caso aparece únicamente la impresión digital del dedo índice), esto se debe a que tanto el Gabinete de Identificación como Maycom se encuentran conectados en red.

Así mismo aparecen en el sistema computarizado, las impresiones digitales de aquellas personas que han incurrido en la comisión de algún ilícito penal, ello se debe a que al momento de ingresar a algún centro preventivo (solo en la ciudad capital y algunos de sus municipios) toman las huellas dactilares a los sindicados de un hecho delictivo y las mismas son enviadas inmediatamente al Gabinete de Identificación en donde son ingresadas.

En el Gabinete de Identificación trabajan identificación de cadáveres xx, lo que se refiere a fichas dactilares de personas que ingresan a los centros preventivos (ciudad capital) por la comisión de un delito, lo relacionado a las huellas dactilares tomadas a personas que solicitaron su cédula de vecindad en la ciudad capital hasta el año 2005, lo relativo a huellas dactilares tomadas a personas que han solicitado su licencia de conducir y pasaporte.

A partir del año 1969 el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil trabaja con el Sistema Henry, el cual es mucho más eficaz.

**Registro de Cédulas de la Municipalidad de Guatemala:** el personal asignado al Registro de Cédulas, con relación a llevar el control de las fichas dactiloscópicas,



pertenece a la Policía Nacional Civil, ya que al momento de que una persona solicitaba por primera vez su cédula de vecindad, se le tomaban las impresiones dactilares, las cuales posteriormente eran enviadas al Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil, en donde se les asignaba una fórmula y con base a ella, eran archivadas en forma alfanumérica.

Lo anterior se realizó hasta el año 2005, año en el cual, por la escasez de personal, fue retirado el mismo y ya no se llenaron más fichas dactiloscópicas.

En ningún momento se archivaron en dicho registro las fichas dactiloscópicas, ya que la única oficina donde se lleva el control y archivo de las mismas es el Gabinete de Identificación.

**Departamento de Tránsito del Ministerio de Gobernación:** este departamento por muchos años extendió licencias de conducir, ya que se le había delegado esa función a la Policía Nacional; sin embargo, hace aproximadamente unos seis años, se le delegó esa función a la empresa Maycom, siendo esta la única entidad autorizada para extender licencias de conducir.

Cuando la Policía Nacional tuvo a cargo la extensión de licencias de conducir, cada persona que la solicitaba colocaba sus impresiones dactilares sobre una ficha especial, la cual contenía varios apartados en donde se colocaba la huella dactilar de cada dedo, es decir uno por uno, dichas fichas eran enviadas al Gabinete de Identificación para su respectivo archivo.

En la actualidad la empresa Maycom se encuentra conectada por red con el Gabinete de Identificación, en donde automáticamente se reciben las huellas dactilares de las personas que solicitan licencia de conducir, es decir que inmediatamente las impresiones dactilares (únicamente dedo índice) aparecen en el sistema de computo de dicho Gabinete, lo cual hace más efectivo, en un momento dado, el poder comparar alguna huella encontrada en escenas del crimen.

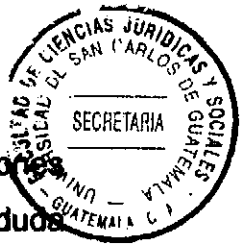


Como se mencionó en el punto anterior, ni el Departamento de Tránsito ni Maycom tienen un archivo de las fichas dactiloscópicas o de huellas dactilares, el único archivo encargado de llevar el control de las mismas es el que se encuentra en el Gabinete de Identificación.

**Departamento Técnico Científico del Ministerio Público:** existe una sección encargada específicamente de analizar y cotejar las huellas dactilares encontradas en escenas del crimen, a esta sección denominada "Sección de Dactiloscopia" son enviadas las impresiones digitales que en algún momento se tomaron a algún cadáver encontrado en una escena del crimen o se levantaron de algún objeto encontrado en la escena del crimen, las cuales, en un futuro pueden ser comparadas y posteriormente pueden ser utilizadas como prueba dentro de un juicio, siempre y cuando exista un sospechoso.

Como es una sección creada específicamente para el análisis de huellas latentes, esta al servicio de todas las Fiscalías Distritales y Municipales que existen en el país; una vez analizada la huella, la sección referida rinde un informe en el cual proporcionan todos los datos necesarios y mencionan que la huella enviada para su análisis es latente, es decir contiene los rasgos y crestas necesarias que hacen efectivo su estudio, la huella es almacenada en la sección destinada para el efecto, lugar donde permanece hasta que el Fiscal encargado del caso la solicita para ser enviada al Gabinete de Identificación para su búsqueda y posterior comparación.

**Procesos Penales en donde se utilizaron los medios de prueba dactiloscópicos en la Fiscalía Distrital del Ministerio Público del departamento de Sololá:** aunque muchos consideran como prueba reina la declaración testimonial, la dactiloscopia es en sí, la prueba reina, aquella que, sin temor a equivocarnos, nos da la certeza de que una persona estuvo en la escena del crimen al momento de la comisión de un hecho delictivo, ello porque la huella encontrada en una escena tiene rasgos y características únicas y pertenecen a una sola persona, es por decirlo de otra manera, la identificación personal, lo que significa que la huella incrimina a una sola persona, a quien al tenerse



como sospechosa de haber cometido un delito y al ser comparadas sus impresiones digitales con las encontradas en la escena y estas son idénticas, no cabe la menor duda de que esa persona estuvo en el lugar momentos antes o después de la comisión del ilícito penal.

Sin embargo, a pesar de que es la prueba que no da lugar a equivocación, es la menos utilizada y por esa razón en la Fiscalía Distrital de Sololá, aun cuando en muy pocos casos si se han encontrado huellas dactilares en escenas del crimen y ha sido posible el levantamiento de las mismas, no existe sospechoso con quien puedan ser comparadas, ya que los agraviados se percatan de la comisión del hecho, horas después de sucedido, por lo que casi nunca son aprehendidas las personas responsables, lo que dificulta la utilización de dicho medio científico, a parte de que el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil no cuenta con un sistema computarizado que haga efectiva la búsqueda de huellas dactilares con las que puedan compararse las encontradas en escenas del crimen.



## **CAPITULO IV**

### **4. Función del Ministerio Público**

#### **4.1. Función constitucional del Ministerio Público**

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

#### **4.2. Principios de la función del Ministerio Público regulados en el Código Procesal Penal**

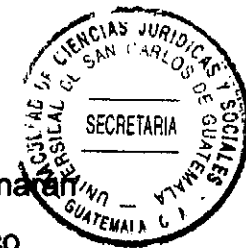
Imperatividad, Juicio Previo, Independencia, Imparcialidad, Obediencia, Obligatoriedad, Gratuidad, Publicidad, Inocencia, Única Persecución, Cosa Juzgada, Continuidad, Defensa, Igualdad y Objetividad.

#### **4.3. Auxilio de la Policía Nacional Civil para el Ministerio Público**

Los funcionarios y agentes del policía, cuando realicen tareas de investigación en el proceso penal, actuarán bajo la dirección del Ministerio Público y ejecutarán las actividades de investigación que les requieran, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la cual están sometidos.

Deberán también cumplir las órdenes que, para la tramitación del procedimiento, les dirijan los jueces ante quienes pende el proceso.

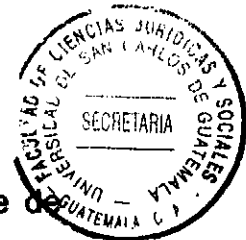
El Ministerio Público supervisará el correcto cumplimiento de la función auxiliar de la policía en los procesos penales y podrá impartir instrucciones generales al respecto,



cuidando de respetar su organización administrativa. Dichos organismos coordinarán actividades para el mejor ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

#### 4.4. Eficacia o Ineficacia del Archivo Dactiloscópico de la Policía Nacional Civil

Si bien es cierto, en nuestro país contamos con el Gabinete de Identificación el cual tiene a su cargo el archivo huellas dactilares y es el único que cuenta con un archivo dactiloscópico a nivel nacional, también lo es que este no es funcional y ello se debe a varios factores: 1) En dicho archivo únicamente se encuentran las huellas dactilares de las personas mayores de edad y de aquellas que han sido sindicadas de cometer algún delito y han ingresado a los centros preventivos de detención de la ciudad capital y en algunos casos de los municipios de Guatemala, 2) Únicamente se encuentran las impresiones digitales del dedo índice tomadas a las personas que han solicitado la licencia de conducir a partir de que la empresa Maycom empezó a extender dicho documento y de las personas que han solicitado se les extienda pasaporte a partir de que la Dirección de Migración contó con sistema computarizado; en ambos casos conectados en red con el Gabinete de Identificación; 3) No existe un sistema computarizado donde se pueda buscar la huella dactilar que corresponde a la encontrada en alguna escena del crimen, lo que significa que no puede hacerse ninguna comparación y por ende no es posible establecer la identidad de la persona sospechosa, 4) No hay suficiente personal nombrado para la Sección Henry del Gabinete de Identificación, lo que disminuye de gran manera la posibilidad de que todas las huellas que hasta el momento se encuentran en el archivo puedan ser cotejadas de forma manual con la encontrada en una escena del crimen, ya que esto es prácticamente imposible porque se esta hablando de comparar aproximadamente cuatro millones de huellas dactilares con una o varias encontradas en escena del crimen, 5) No se le ha dado la importancia debida al archivo dactiloscópico que se maneja en el Gabinete de Identificación, ya que las autoridades le asignan una mínima cantidad de dinero a este el cual no es suficiente, así mismo todas aquellas instituciones que manejan registro de huellas dactilares (Municipalidades, Centros Preventivos de Detención, Policía Nacional Civil, Ministerio Público), deberían contar



como mínimo con un sistema computarizado conectado en red con el Gabinete de Identificación, lo cual agilizaría la búsqueda de huellas para una posterior comparación.

Se concluye que el Archivo Dactiloscópico de la Policía Nacional Civil es ineficaz por carecer de presupuesto, personal, mobiliario, equipo de cómputo adecuado y otros.

#### 4.5. Ventajas

El Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil tiene la ventaja de que es la única institución que cuenta con un archivo de huellas dactilares.

#### 4.6. Desventajas

Que tecnológicamente no es posible hacer la comparación de huella a huella, debe existir un sospechoso.

#### 4.7. Ministerio Público por ley obligado a crear el archivo nacional dactiloscópico (Arto. 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público)

El artículo 40 de la Ley Orgánica del Ministerio Público estipula lo referente a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas la cual estará integrada por un cuerpo de peritos en distintas ramas científicas, la cual dependerá del Fiscal General de la República.

Tendrá a su cargo el análisis y estudio de las pruebas y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investiguen los órganos del Ministerio Público. Sus funciones las desarrollarán siempre bajo la conducción del fiscal a cargo del caso.

Actualmente el Ministerio Público cuenta con el Departamento Técnico Científico el cual forma parte de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, a su vez este departamento se divide en Secciones, cada sección esta conformada por peritos con





conocimientos en distintas ramas, podemos hablar entre ellas de Balística, Física, Química, Biológica, Grafotécnica, Toxicológica y otras, pero la que nos interesa y a ella se debe el desarrollo de la presente tesis es la Sección Dactiloscópica.

Esta sección fue creada con el propósito de estudiar, analizar y cotejar en su caso, las huellas dactilares encontradas en aquellas escenas del crimen donde se presume existen huellas y en su caso sea factible el levantamiento de las mismas, ya que como es sabido, no todas las superficies son idóneas para poder levantar una huella; una vez levantada la huella y embalada, el Fiscal encargado del caso la remite juntamente con el oficio de cadena de custodia respectiva a la recepción del Departamento Técnico Científico en donde le asignan un número y posteriormente la envían a la Sección de Dactiloscopia donde el Técnico en Investigaciones Criminalísticas la analiza y establece que efectivamente la misma contiene los rasgos y características que permiten su posible comparación con la persona sospechosa si existiera; posteriormente a ello rinde un informe el cual es remitido al Fiscal encargado, quien, por medio de un oficio solicita que la huella encontrada y analizada, sea enviada al Gabinete de Identificación para su posible comparación con las huellas dactilares archivadas en dicho lugar.

Si el Fiscal encargado del caso no solicita que la huella sea enviada al Gabinete de Identificación para su comparación, la misma queda archivada en la Sección Dactiloscópica, en espera de un posterior cotejo, ya que regularmente no existe una persona sospechosa con la que pueda practicarse una comparación de huellas.

Si bien es cierto, se obtendría un buen resultado si todas aquellas huellas dactilares enviadas a la Sección de Dactiloscopia del Ministerio Público, una vez analizadas, se ingresaran al sistema de computo y vía red inmediatamente se trasladarían al archivo del Gabinete de Identificación en donde el mismo sistema computarizado buscaría el nombre a quien pertenece dicha huella y se practicaría la comparación de las mismas, encontrándose con ello al posible responsable de la comisión de un ilícito penal.



Definitivamente, el procedimiento idóneo para la comparación de huellas dactilares encontradas en escenas del crimen es remitir estas al archivo del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil y después de su estudio y análisis cotejarlas con las huellas dactilares registradas en el mismo, no está demás mencionar que se agilizaría el cotejo de huellas si existiese un sospechoso, pero como ya se mencionó anteriormente y en la mayoría de casos no existe sospechoso alguno, lo cual es una de las causas que dificulta establecer que persona participó en el hecho delictivo.

Ahora bien, desde el momento que una huella dactilar es encontrada en una escena del crimen y esta se remite a la Sección de Dactiloscopia del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público para su análisis, todo ello se realiza dentro de la fase preparatoria y la única parte que tiene intervención en dicha diligencia es el Ministerio Público, las demás partes procesales no tienen intervención porque no se trata de una prueba anticipada sino de una diligencia de investigación.

Ya existe un archivo de huellas dactilares, lo que se necesita es fortalecerlo y brindarle todos los recursos de los cuales hasta hoy carece, siendo mi primordial interés colaborar en parte con la solución a la problemática que ahora existe en dicho Gabinete, ya que de ello depende en que muchos de los casos que el Ministerio Público actualmente tramita se obtenga una buena investigación y se aplique la justicia pronta y cumplida, como lo requiere la sociedad a la cual nos debemos.





## CONCLUSIONES

1. El recurso humano capacitado, tanto en la Sección de Dactiloscopia del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público como en el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil, no es suficiente para cubrir las exigencias requeridas por el sistema de justicia en Guatemala, ya que el poco personal existente, actualmente cubre todos los departamentos y municipios con los cuales cuenta el territorio nacional; esto significa retardo en los análisis de huellas dactilares y un descontrol y atraso en los archivos dactiloscópicos del Gabinete de Identificación.
2. Actualmente, tanto el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil como la Sección de Dactiloscopia del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, no cuentan con un sistema de cómputo ni equipo de tecnología avanzado para analizar las huellas dactilares encontradas en escenas del crimen, ni para ingresarlas en un archivo computarizado.
3. No existe una conexión computarizada entre el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil y la Sección de Dactiloscopia del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, a efecto de que se obtengan resultados óptimos.
4. El Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil es el único departamento que cuenta con un archivo dactiloscópico, lo que significa un retraso en el sistema jurídico penal guatemalteco, ya que ante el crecimiento de la población, es aconsejable que se descentralice dicho archivo y que sea cada departamento el que cuente con un archivo dactiloscópico, el cual podría crearse en cada Fiscalía Distrital del Ministerio Público.





## RECOMENDACIONES

1. La Unidad de Capacitación del Ministerio Público, debe mantener en constante capacitación al recurso humano que presta sus servicios en la Sección de Dactiloscopia del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público; ello con el objeto de que los estudios y análisis que realizan a cada huella o impresión dactilar sean fidedignos y que al momento de ser cotejadas con otras huellas se obtenga un resultado eficaz y se tenga la certeza de que las huellas dactilares cotejadas corresponden a una misma persona.
2. Tanto el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil como la Sección de Dactiloscopia del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, deben adquirir microscopios de tecnología de punta y un sistema de cómputo avanzado, a efecto de que la comparación de huellas dactilares sea fidedigna y certera en un alto porcentaje.
3. Debe existir buena coordinación entre el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil y la Sección de Dactiloscopia del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público, a efecto de lograr resultados óptimos.
4. Que el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional Civil y el Departamento Técnico Científico unan esfuerzos de carácter técnico científico a efecto de que al final se logre una red directa de cómputo a través de un sistema unificado o integrado, mientras se haga realidad el funcionamiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –INACIF-, toda vez que dicha entidad será la que tenga a su cargo el análisis, peritaje y comparación de las huellas dactilares, debiendo crear para el efecto su propio archivo de huellas dactilares, mismas que para un mejor manejo y localización en un futuro, deberán ingresarse a un archivo computarizado, archivo que tendría que ser compartido con el Gabinete de Identificación.





## BIBLIOGRAFÍA

- ACHAVAL, Alfredo. **Manual de medicina legal práctica forense**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abelardo Perrot, 2000.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. **Manual de criminología**. México: Ed. Porrúa, 1996.
- BONILLA, Carlos E. **La pericia en la investigación**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- CAFFERATA, Nores. **La prueba en el proceso penal**. 3ª. ed; corregida y aumentada Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1998.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá, Colombia: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1996.
- CARRARA, Francesco. **Programa de derecho criminal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1998.
- FENECE, Miguel. **Derecho procesal penal**. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., (s.f.)
- FRAMARINO DE MALATESTA, Incola. **Lógica de las pruebas en materia criminal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1997.
- GONZALEZ DE LA VEGA, René. **La investigación criminal**. México: Ed. Porrúa, 1999.
- JAUCHEN, Eduardo M. **La prueba en materia penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubenzal Culzoni, 1996.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.





- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.
- JAUREGUI, Thorwald. **El siglo del detective**. México: Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 1994.
- MAILLER, Julio. **Fundamentos constitucionales del procedimiento**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1992.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Ed. Ediciones Mayté, 1994.
- REYES CALDERON, José Adolfo. **Manual de criminalística**. Guatemala: Ed. Corporación de Profesionales en Criminalística, 1995.
- ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, (s.f.).
- SENTIS MELENDO, Santiago. **La prueba**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978.
- TOSSI VEGA, Elizabeth. **Actividad probatoria**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica, 1992.
- TRUJILLO ARRIAGA, Salvador. **El estudio científico de la dactiloscopia**. México: Ed. Limusa Noriega Editores, (s.f.).
- VALDERRAMA VEGA, Enrique. **Técnicas probatorias y criminalística básica**. Bogotá, Colombia: Ed. Ediciones jurídicas Radar, 1997.
- Fiscalía General de la Nación. **Manual básico de lofoscopia**, Fiscalía General de la Nación, Colombia: (s.e), (s.f.).



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Penal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1994.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.